

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Montalvo: Reformatoria que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón.....** 2
- **Cantón Santa Rosa: Para la recaudación por concepto de contribución especial de mejoras de la obra de primera etapa de regeneración urbana y rehabilitación del Sistema Hidrosanitario y Pluvial del área urbana central de la ciudad** 24

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- **Gobierno Provincial de Esmeraldas: De regularización, control y seguimiento ambiental 2024** 31
- **Gobierno Provincial de Esmeraldas: Que expide la primera reforma a la Ordenanza provincial que fija las tasas por servicios administrativos para la prevención y control de la contaminación ambiental 2024** 93



ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CUALQUIERA DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE EN EL CANTÓN MONTALVO PROVINCIA DE LOS RÍOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es necesario reglamentar equitativamente entre los contribuyentes el impuesto de patentes, con el objeto de incentivar el crecimiento de pequeños y medianos negocios que emprenden.

Que el sector comercial e industrial promueven la reactivación económica local, generando plazas de trabajo y desarrollando un mejor nivel de vida de los habitantes.

Que es deber de las instituciones del Estado la de promover el desarrollo social y económico de los habitantes con políticas tributarias acordes a la necesidad de quienes promueven medianos y pequeños negocios.

que los niveles de inseguridad y varias situaciones de fuerza mayor como la falta de energía eléctrica, ha hecho que el sector productivo y comercial tenga un bajón en sus utilidades.

OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA. - Tiene por objeto reformar, el nivel de aplicación conforme a las normativas legales vigentes, para la aplicación de la administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal a las actividades comerciales, industriales y de cualquier orden económico que opere en el cantón.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, al igual que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5;

Que el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, con fecha 19 de Octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece el Impuesto de Patentes Municipales;

Que, el artículo 547 del COOTAD establece la obligación que tienen las personas

naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el Impuesto de Patente;

Que, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el artículo 548 inciso segundo determina que la tarifa del Impuesto Anual de Patente Municipal se establecerá mediante ordenanza, siendo la mínima de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón;

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución Política de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide:

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTOS DE COMERCIO DENTRO DEL CANTÓN

Art. 1.- Del impuesto de la patente anual. - Se ha establecido en el Cantón Montalvo el impuesto de Patentes Municipales, el mismo que se aplicará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Art. 546 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en la presente ordenanza.

Art. 2.- Autorización de la patente anual.- Se origina la patente por la autorización que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo concede, obligatoriamente, a toda persona natural o jurídica que lo solicite, y también por actualización del catastro de patente municipal a fin de poder ejercer una actividad lícita ya sea de carácter comercial, industrial, servicio o de cualquier orden económico, previa inscripción en el registro que para el efecto mantendrá la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo.

Art. 3.- Objeto del impuesto. - Están obligados a obtener la patente y, por ende, al pago Anual de Patente, las personas naturales o jurídicas que realicen toda actividad comercial, industrial, financiera, de servicios o de cualquier orden económico dentro del Cantón Montalvo.

Art. 4.- Clasificación de los locales según su actividad. - Según la actividad a que están destinados, los locales se clasifican en los siguientes tipos:

- 1) Bancos
- 2) Cooperativas de Ahorro
- 3) Actividad de venta de Insumos Agrícolas, Agroquímicas
- 4) Actividad de Criadero de peces
- 5) Actividad de Criaderos de Aves de Corral
- 6) Actividad de Incubadoras
- 7) Actividad de Criadero de Cerdos
- 8) Actividad de venta de Materiales de Construcción

- 9) Actividad de venta de Insumos Farmacéuticos
- 10) Actividad de Cadena de Supermercado
- 11) Actividad de Comisariatos
- 12) Actividad de Hipermercados
- 13) Actividad de venta de productos en Tiendas
- 14) Actividad de venta de Bebidas Alcoholicas de venta por mayor y menor
- 15) Actividad de biillar y venta de cerveza y demás bebidas alcoholicas
- 16) Actividad de Bares, Discotecas y venta de Bebidas Alcoholicas al por menor
- 17) Actividad como centro de Tolerancia o Prostíbulos
- 18) Actividades dedicadas a la Explotación de madera
- 19) Actividad de Recicladora, Chatarras
- 20) Actividad de Lubricadoras y Lavadoras
- 21) Actividad de Explotación de Material petreo
- 22) Actividad venta de Gasolina
- 23) Actividades de Artesanos Calificados
- 24) Actividad de Purificación de Agua y Envasadoras
- 25) Actividad de Venta de Repuestos Automotriz Vehículos
- 26) Actividad de Venta de Ropa, zapatos, accesorios de vestir
- 27) Actividad dedicados a la elaboración en madera artesanal Ebanistería
- 28) Actividad de venta de pan, Panadería
- 29) Actividad de Piladoras
- 30) Actividad de Venta de Línea Blanca
- 31) Actividad de Venta de Comidas Rápidas y afines
- 32) Actividad de comedores y afines
- 33) Actividad de heladería y afines
- 34) Actividad de Proveedores de Internet y Tv cable
- 35) Actividad de servicios profesionales.
- 36) Actividad de servicio de Cyber
- 37) Actividad de librerías y papelerías
- 38) Actividad de venta de teléfonos, repuestos de celulares, accesorios, etc.
- 39) Actividad de venta de confitería
- 40) Actividad de venta de artículos de fiesta.
- 41) Actividad de compra y venta de cacao
- 42) Actividad de venta de computadoras, accesorios, repuestos, etc
- 43) Actividad de servicio de lavandería, secado, planchado, etc
- 44) Actividad de Laboratorio clínico
- 45) Actividad de Gabinete de belleza
- 46) Actividad de venta de cosméticos demás artículos de belleza
- 47) Actividad de venta de gas
- 48) Actividad de Venta de Repuestos de motos.
- 49) Actividad de SPA y todo tratamiento para la piel
- 50) Actividad de Complejos turísticos, piscinas, etc
- 51) Actividad de servicio de hospedaje.
- 52) Actividad de Hoteles de camino (Moteles)
- 53) Actividad como Barberías
- 54) Actividad de servicios de distribución y entrega de correspondencia y paquetes
- 55) Actividad de Gimnasio y servicio de entrenamiento de crossfit
- 56) Actividad de venta de carnes res, pollo, cerdo etc
- 57) Actividad de picantería
- 58) Actividad de Bazares
- 59) Actividad de Taller mecánico, electricista, de pintura, etc

- 60) Actividad de Taller de reparación y mantenimiento de electrodomésticos
- 61) Actividad de transporte
- 62) Actividad de dulcerías, elaboración de bocaditos, etc
- 63) Actividad de ventas de productos veterinarios y servicios de veterinaria
- 64) Actividad de reparación de equipos electrónicos
- 65) Actividad de imprenta
- 66) Actividad de servicio de Gigantografías, pvc, publicidad, etc
- 67) Actividad de Taller de costura
- 68) Actividad de elaboración de puertas ventanas etc, en aluminio y vidrio
- 69) Actividad de Pizzería
- 70) Actividad de venta legumbres
- 71) Actividad de venta de artículos plásticos, vasos, platos, cucharas, etc.
- 72) Actividad de venta de balanceado
- 73) Actividad de venta de granos, cereales etc.
- 74) Actividad de venta de huevos y gallinas.
- 75) Actividad de venta de productos naturistas medicinales
- 76) Actividad de cerrajería
- 77) Actividad de venta de flores
- 78) Actividad de artículos para bebe
- 79) Actividad de Sastrería
- 80) Actividad de Joyería
- 81) Actividad de venta al por menor de artículos para el hogar en general.
- 82) Actividad de venta de artículos de limpieza desinfección y más.
- 83) Actividad de tapicería
- 84) Actividad de venta de ataúd y servicios de funeraria
- 85) Actividad de taller de soldadura.
- 86) Actividad de venta de perfumes y bisutería.
- 87) Actividad de ventas de llantas, neumáticos
- 88) Actividad de viveros
- 89) Actividad de venta de arroz
- 90) Actividad de Vulcanizadora
- 91) Actividad de venta de bloques
- 92) Actividades que no se encuentra clasificados

Los locales comerciales que cuenten con bodegas propias y acorde a la actividad económica que este ejerciendo, estas bodegas no serán sujeto de la obtención de patente.

CAPÍTULO II

DEL HECHO GENERADOR, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DE SU REGISTRO Y DEBERES

Art. 5.- Del hecho generador. - Es el ejercicio habitual de toda actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria y profesional que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo. La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realiza de manera usual, frecuente, o periódicamente en forma regular.

Art. 6.- Sujeto Activo. - El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, dentro de los límites de jurisdicción territorial, la determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo realizará a través de la Dirección Financiera Municipal y sus jefaturas departamentales.

Art. 7.- De las Facultades del Sujeto Activo. - La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

7.1. Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a las Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución haya sido aprobada.

7.2 Podrá solicitar trimestralmente a las Superintendencia de Compañías y de Bancos la información relacionada con los Activos, Pasivos y Patrimonios de las compañías sujetas a su control.

7.3. Podrá solicitar mensualmente a las diversas Cámaras de la Producción o gremios empresariales del Cantón Montalvo, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y capital de operación; y,

7.4. Podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes en caso de requerirlo.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

Art. 8.- Sujeto pasivo. - Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago del impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales y de cualquier orden económico con o sin matrículas de comercio en el cantón Montalvo.

Art. 9.- Obligaciones del sujeto pasivo. - Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- a) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario.
- b) Inscribirse en el Registro de Patentes que mantendrá la Jefatura Municipal de Rentas y mantener sus datos actualizados.
- c) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes.
- d) Presentar la declaración activos totales en el caso de sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad para determinar el monto a pagar correspondiente al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.
- e) Presentar la declaración de capital para el cobro del impuesto a la patente municipal.
- f) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto el sujeto pasivo proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables.
- g) Concurrir al Servicio Municipal de Rentas cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio en el caso de ser contradictoria o irreal.
- h) Solicitar la emisión de la patente en especie valorada a los treinta días de iniciar la actividad económica, y consecutivamente cada primer mes del año siguiente, además para dicho trámite deberá sacar el certificado de no adeudar al Municipio.
- i) El comprobante del pago de la patente anual, deberá ser exhibido por el dueño o representante legal de la actividad económica en el lugar más visible del establecimiento.

- j) Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia de dominio, cese de actividades del establecimiento, o cualquier información referente a cambios del giro del negocio, deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, máximo en los 30 días posteriores de producido el hecho, para que se realice la actualización correspondiente.

Debidamente comprobado el caso de cierre, se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa funcionando hasta la fecha de su aviso.

- K) Al detectar inconsistencias en el balance general presentado por el sujeto pasivo la unidad de rentas procederá a efectuar el cálculo conforme al distributivo de ingresos por cantón del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Art 10.- De la inactividad, la liquidación o cierre definitivo del establecimiento. - Se procederá a borrar de los registros municipales de patente, con el aviso por parte del contribuyente de la enajenación de la actividad, liquidación o cierre definitivo del establecimiento; adjuntando el Registro Único de contribuyente actualizado y certificado histórico de actividades del SRI; de no realizar la notificación oportuna de esta obligación y ante la falta de información, la jefatura de rentas municipal continuara emitiendo los títulos de crédito por este impuesto, los mismos que serán exigibles hasta la fecha en que se reciba la notificación por parte del contribuyente.

Art. 11.- Obligatoriedad de la patente anual. - Para ejercer cualquier actividad de las establecidas en el artículo 2 de la presente ordenanza y el artículo 547 del COOTAD, se obtendrá previamente una patente municipal anual.

Art. 12.- De los requisitos para la obtención y pago de la patente anual municipal. - Para obtener la Patente Anual Municipal, el interesado deberá dirigirse a la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, presentando los siguientes documentos:

PERSONAS NATURALES

- 1) Formulario "Solicitud para el Registro de Patente Municipal" lleno en computadora, máquina de escribir o letra imprenta firmado por el contribuyente.
- 2) Copia de Registro Único del Contribuyente (RUC) actualizado.
- 3) Copia a colores de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del titular del negocio.
- 4) Copia del permiso actualizado del Cuerpo de Bomberos del cantón Montalvo.
- 5) Certificación de calificación otorgado por la Junta Nacional del Artesano (en caso de serlo).
- 6) Certificado de no adeudar al municipio otorgado por el departamento de Tesorería Municipal.
- 7) Certificación ambiental otorgado por la Unidad de Gestión de Riesgo y Control Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo.
- 8) Certificación de Uso de suelo por patente comercial otorgado por la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo.
- 9) Copia del pago de la carta del impuesto predial de donde este ubicado el negocio actualizado.
- 10) Copia del contrato de arrendamiento de ser necesario.

PERSONAS NATURALES OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD

- 1) Formulario "Solicitud para el Registro de Patente Municipal" lleno en computadora, máquina de escribir o letra imprenta firmado por el contribuyente y el contador (a) de ser el caso.
- 2) Copia de Registro Único del Contribuyente (RUC) actualizado.
- 3) Copia a colores de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del titular del negocio.
- 4) Copia del permiso actualizado del Cuerpo de Bomberos del cantón Montalvo.
- 5) Certificado de no adeudar al municipio otorgado por el departamento de Tesorería Municipal.
- 6) Balance financiero y la declaración del impuesto a la renta del periodo inmediato anterior, que incluya el estado de situación financiera presentado al SRI.
- 7) Solo en el caso de que el sujeto pasivo ejerza actividad en varios cantones, deberá presentar el desglose con el porcentual de ingresos por cantón firmado por un contador autorizado.
- 8) Certificación ambiental otorgado por la Unidad de Gestión de Riesgo y Control Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo.
- 9) Certificación de Uso de suelo por patente comercial otorgado por la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo.
- 10) Copia del pago de la carta del impuesto predial de donde este ubicado el negocio actualizado.
- 11) Copia del contrato de arrendamiento de ser necesario.
- 12) Matrícula de Comercio otorgado por la autoridad correspondiente, (para personas extranjeras) Copia del nombramiento del representante legal residente permanente.

PERSONAS JURÍDICAS O SOCIEDADES

- 1) Formulario "Solicitud para el Registro de Patente Municipal" lleno en computadora, máquina de escribir o letra imprenta firmado por el contribuyente y el contador (a) de ser el caso.
- 2) Copia de la constitución de la compañía, para el caso de las personas jurídicas (primera vez).
- 3) Copia del Nombramiento del Representante Legal actualizado según el caso.
- 4) Copia de Registro Único del Contribuyente (RUC) actualizado.
- 5) Copia a colores de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del titular del negocio.
- 6) Copia del permiso actualizado del Cuerpo de Bomberos del cantón Montalvo.
- 7) Certificado de no adeudar al municipio otorgado por el departamento de Tesorería Municipal.
- 8) Balance financiero y la declaración del impuesto a la renta del periodo inmediato anterior, que incluya el estado de situación financiera presentado al SRI.

- 9) Solo en el caso de que el sujeto pasivo ejerza actividad en varios cantones, deberá presentar el desglose con el porcentual de ingresos por cantón firmado por un contador autorizado.
- 10) Certificación ambiental otorgado por la Unidad de Gestión de Riesgo y Control Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo.
- 11) Certificación de Uso de suelo por patente comercial otorgado por la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo.
- 12) Copia del pago de la carta del impuesto predial de donde este ubicado el negocio actualizado.
- 13) Copia del contrato de arrendamiento de ser necesario.
- 14) Matrícula de Comercio otorgado por la autoridad correspondiente, (para personas extranjeras) Copia del nombramiento del representante legal residente permanente.

Art. 13.- Del registro de patentes. - La Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- a) Código de Identificación del Contribuyente.
- b) Nombre o razón social del contribuyente.
- c) Nombre del Titular y/o representante del negocio o empresa. Art (sic).
- d) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente.
- e) Dirección domiciliaria del propietario o representante del negocio o empresa, calle / numero / barrio.
- f) Actividad comercial del negocio.
- g) Fecha de inicio de actividad en el RUC.
- h) Monto del capital con el que se opera (según declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal previo informe de la unidad de avalúos y catastro).
- i) Cualquier otro dato que posteriormente se considere necesario para mejor identificación y manejo de las patentes.

Art. 14.- Control y ejecución de la recaudación del impuesto de patentes. - La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este impuesto, tendrá las siguientes facultades:

- a) Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a la Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada;
- b) Podrá solicitar mensualmente, a la Superintendencia de Compañías y de Bancos, la información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control;
- c) Podrá solicitar mensualmente a las diversas cámaras de la Producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio, y patrimonio de operación; y,
- d) Podrá requerir al Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de Impuesto a la Renta o al Valor Agregado de los contribuyentes que se requieran.
- e) Podrá solicitar cada año un catastro actualizado al Servicio de Rentas Internas de los contribuyentes.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

Art. 15.- Del pago de contribuyentes con actividades en más de un cantón.- Los contribuyentes de este impuesto que tengan actividades en más de un cantón, presentarán su declaración del impuesto especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, adjuntando como soporte el pago realizado en las municipalidades que tiene sucursales y tomando como referencia la presentación del distributivo por cantón, se determinará el valor del patrimonio que corresponde al cantón Montalvo, el mismo que debe contar con el aval del representante legal y un contador público autorizado. En caso de no presentar la declaración, se aplicará la determinación presuntiva.

Art. 16.- Para el pago de patente municipal. - Los sujetos pasivos están en la obligación de presentar al Departamento de Rentas Municipales:

Todos los documentos y anexos, que la jefatura de rentas municipales estime conveniente, de acuerdo a la actividad económica realizada.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL

Art 17.- Base de cálculo para determinar la cuantía del impuesto anual de patentes.

- La determinación de la base imponible del impuesto anual de patente será en función del patrimonio con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, y considerará:

- a. Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que estén obligados a llevar contabilidad, la base del impuesto será el patrimonio que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, a cuyo efecto deberán entregar una copia de la declaración de impuesto a la renta; o de la declaración presentada en la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos;
- b. Para las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del patrimonio declarado ante la Municipalidad de MONTALVO en los formularios que, para tal efecto, entregará la Jefatura de Rentas, sujeto a revisión por las secciones correspondientes;
- c. Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, bancos y financieras, que tengan sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los ingresos de cada jurisdicción. Para lo cual, se tomará el total de ingresos que consta en el Estado de Resultados de la Declaración del Impuesto a la Renta y se especificará los ingresos obtenidos en cada jurisdicción cantonal; de acuerdo a dichas proporciones, se establecerá el porcentaje de ingresos obtenidos en el cantón MONTALVO y, en base a dicho porcentaje se pagará el impuesto a esta Municipalidad. Para este efecto, el domicilio principal, las agencias y las sucursales deben estar inscritas en el Registro Único de Contribuyentes; adicional presentar los documentos de pagos en los otros municipios con la finalidad de verificar los valores declarados, los cuales deberán sumar el valor total de ingresos que consta en el Estado de Resultados de la Declaración del Impuesto a la Renta.
 - c.1 Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será la

diferencia existente entre el total de activos y el total de pasivos que conste en el Balance General al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior considerado como patrimonio neto en la declaración presentada en el S.R.I, Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, según el caso.

c.2 Para las personas naturales que no estén obligados a llevar contabilidad, se determinará la cuantía del impuesto anual de patente, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional la base imponible del Impuesto de Patente, se determina: (i) basándose en la información proporcionada por el (la) contribuyente; (ii) presuntivamente y/o de acuerdo a la inspección que efectúen la jefatura de avalúos y catastros, de ser necesario se realizara inspección por parte de la jefatura de rentas con la finalidad de corroborar la información. La base imponible para el cálculo del impuesto será el patrimonio con el que hayan operado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior:

Basándose en la información proporcionada por el (la) contribuyente, el patrimonio estará conformado por el total de activos que se encuentren invertidos en la actividad económica menos los préstamos y obligaciones de crédito contraídos con instituciones financieras para las operaciones de la actividad; y se determinará basándose en la información proporcionada por el (la) contribuyente. Los pasivos deberán ser sustentados con las respectivas certificaciones y tablas de amortización y supletoriamente en forma presuntiva.

- d. Los sujetos pasivos que con anterioridad han tenido actividad económica en otras jurisdicciones cantonales y que inicien actividades en este cantón, en el primer año deberán pagar el impuesto en función del patrimonio con que inicia su operación de acuerdo a la declaración debidamente sustentada que efectúen ante esta Municipalidad;
- e. Los profesionales en libre ejercicio, es decir aquellos que durante el giro habitual de su actividad perciben honorarios de parte de personas que requieren de sus servicios, se inscribirán en el Catastro del Impuesto de Patente a cargo de la Unidad de Rentas, presentando la información exigida en Art. 3 de la presente ordenanza, así como la copia del título inherente al libre ejercicio profesional. Para la determinación de este impuesto no se consideran los ingresos obtenidos por relación de dependencia laboral.

Los profesionales que percibieran ingresos obtenidos por relación de dependencia y no realizaren actividades en libre ejercicio, no se consideran sujetos pasivos de este impuesto.

Art. 18.- Tarifa de la patente. - La tarifa del impuesto de patente, de conformidad con el Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Descentralización y Autonomía y Descentralización, no podrá ser menor a US\$ 10,00 ni mayor a US\$ 25.000,00 y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

TABLA DE CUANTÍA	FRACCIÓN EXCEDENTE	VALOR BASE	SOBRE EXCEDENTE
RANGOS DE PATRIMONIO			
FRACCIÓN BÁSICA	FRACCIÓN EXCEDENTE		

0,00	500,00	10,00	0,00%
500,01	1.000,00	10,00	0,70%
1.000,01	2.000,00	13,50	0,69%
2.000,01	4.000,00	20,40	0,68%
4.000,01	8.000,00	34,00	0,67%
8.000,01	12.000,00	60,80	0,60%
12.000,01	20.000,00	84,80	0,55%
20.000,01	30.000,00	128,80	0,50%
30.000,01	50.000,00	178,80	0,45%
50.000,01	100.000,00	268,80	0,40%
100.000,01	500.000,00	443,80	0,35%
500.000,01	1.000.000,00	1.643,80	0,30%
1.000.000,01	2.000.000,00	2.893,80	0,25%
2.000.000,01	2.500.000,00	4.893,80	0,20%
2.500.000,01	En adelante	25.000,00	

Nota: El Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y descentralización define el impuesto a la patente, no podrá ser menor a USD10.00 dólares americanos ni mayor a USD25.000,00.

Art. 19.- Reducción del impuesto. - Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la Municipalidad o Distrito Metropolitano, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores, de acuerdo al Art. 549 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art 20.- Determinación por declaración del sujeto pasivo. - Las declaraciones de impuesto a la patente se presentarán anualmente, adjuntando la copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior.

Art 21.- Determinación presuntiva. - De conformidad con el Art. 92 del Código Tributario, se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo en el plazo establecido o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla. El director Financiero notificará una sola vez al contribuyente recordándole su obligación tributaria, y si transcurrido 5 días laborables, no diere cumplimiento a la misma, se procederá a determinar el patrimonio en forma presuntiva.

La determinación presuntiva se realizará en base a los activos totales de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES POR CAMBIOS, PLAZO PARA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 22.- Notificación de cambios. - Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento,

deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Rentas Municipales, con la finalidad que la información del Registro de Actividades Económicas refleje datos actualizados y reales.

Art 23.- Plazos para la presentación de declaración y el pago de impuesto de patente.

- a. El sujeto pasivo posterior a la apertura del RUC tendrá 30 días laborales para apertura de la patente municipal. A excepción del sujeto pasivo demuestre que la actividad económica inició posterior a la fecha de inicio del RUC, se procederá a realizar una inspección en colaboración de la comisaría municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, no será sujeto a multa.
- b. Para el sujeto pasivo posterior a la reapertura del RUC tendrá 30 días para la apertura de Patente Municipal.
- c. El sujeto pasivo que está ejerciendo la actividad económica y cuenta con patente municipal el plazo para la presentación de la declaración del impuesto a la renta y pago del impuesto a la patente anual lo harán acatando la siguiente tabla donde establece fechas límites de presentación y pago para personas naturales, personas naturales obligadas a llevar contabilidad y personas jurídicas o sociedades.

PERSONAS NATURALES		
FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO	DE	AGOSTO

PERSONAS NATURALES OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y JURÍDICAS		
FECHA DE VENCIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN	DE	AGOSTO
FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO	DE	OCTUBRE

Las personas jurídicas y naturales obligadas a llevar contabilidad, presentarán y pagarán el impuesto del 1,5 por mil a los activos totales conjuntamente con el impuesto de patente municipal y el uso de suelo por publicidad.

Art 24.- De la emisión de los títulos de crédito. - En base al catastro de contribuyentes de patentes, los títulos de crédito se emitirán en forma automatizada por el sistema que se cuente activo de acuerdo con los plazos establecidos para declarar y pagar.

Art. 25.- De los intereses a cargo del sujeto pasivo. - Los contribuyentes de este Impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito en los plazos de pago establecidos en el Art. 23, de no hacerlo causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará por tesorería municipal de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Art. 26.- Exigibilidad. - De no obtener la patente municipal en los plazos establecidos para el efecto, la misma será exigible mediante proceso coactivo.

CAPÍTULO V**DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS, EXENCIONES, REDUCCIÓN DE IMPUESTOS Y OTRAS NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Art 27.- De las rebajas. - quienes paguen de la siguiente manera:

Mes de descuento	Porcentaje aplicar
Mayo	5%

Art 28.- Exenciones artesanos calificados. - Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios; la Unidad de Rentas llevará un registro especial para fines estadísticos, y podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.

Art 29.- Exenciones adulto mayor.- Toda persona mayor a los 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, de conformidad con el art. 14 de la ley especial del Adulto Mayor, para la aplicación de este artículo debe adjuntar la declaración juramentada que no excede las remuneraciones unificadas.

Art 30.- Exenciones personas con discapacidad. - Las personas discapacitadas que justifiquen legalmente el grado de discapacidad, gozarán de los beneficios tributarios de exoneración del impuesto a la patente, siempre y cuando tengan ingresos estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, se beneficiarán con el 50% del valor que tenga que cancelar por el impuesto de patente municipal, para la aplicación de este artículo debe adjuntar la declaración juramentada que no excede las remuneraciones unificadas.

Art 31.- Exenciones. - Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación sin fines de lucro, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados objetivos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos. Reservándose la Dirección Financiera Municipal el derecho de verificar el destino de los ingresos de la institución.

Art. 32.- Pago de contribuyentes con actividades en más de un cantón. - Los contribuyentes de este impuesto que tengan actividades en más de un cantón, presentarán el valor de la base imponible con el que operan en el Cantón Montalvo, el mismo que debe ser abalizado por el representante legal y un Contador Público Autorizado. En caso de no presentar la declaración, se aplicará la determinación presuntiva por la Jefatura de Rentas Municipales.

Art. 33.- De los reclamos. - Los sujetos pasivos tienen derecho de presentar reclamos y recursos de conformidad con los requisitos señalados en el Art. 119 de la Codificación del Código Orgánico Tributario ante el Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, quien los resolverá de acuerdo a lo establecido en dicho Código.

Art. 34.- Normas complementarias. - En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la normativa legal vigente que sea aplicable para el efecto.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 35.- Pago de las actividades que se inician. - El contribuyente que inicie actividades económicas en el cantón, tiene la obligación de presentar en el Departamento Rentas, un detalle valorado del capital de operación con el que inicia.

Art 36.- Pago independiente del ejercicio de la actividad. - El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolle la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la Administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará una multa del 10% de la REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA (RBU) del año actual en el que se realice el trámite en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montalvo.

Art 37.- Pago individual por cada actividad. - Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes según la actividad que realice. Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los patrimonios que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda al mismo giro de la actividad.

Art 38.- De las boletas de notificación. - El departamento de Coactiva en coordinación con la Comisaría Municipal efectuarán las inspecciones correspondientes de todos los locales o establecimientos comerciales, industriales y de cualquier orden económico durante los primeros cuatro meses de cada año, y dejará una boleta de notificación de haberlo hecho. En dicha boleta constarán las situaciones que deban ser enmendadas en razón de las Ordenanzas Municipales. Las observaciones realizadas deberán ser remediadas dentro del plazo determinado en la inspección que no podrá ser menor de quince días ni mayor de noventa. Vencido el plazo, la boleta de inspección pasará a la Jefatura de Rentas.

Art 39.- Clausura. - La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera del Gobierno Municipal, procede a notificar al Comisario Municipal que proceda a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio de la acción coactiva.

- d) A solicitud de la Dirección Financiera, el Comisario Municipal procederá a clausurar el local, negocio o industria donde se ejerce cualquier actividad económica, que no cuente con la respectiva patente municipal, una vez que se presente la patente anual el comisario municipal levantará el sello de clausura, comunicando a la Comisión respectiva. ESTE LITERAL ESTABA COMO ART.38 SE LO AGG AL ART.41

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará con un catastro al Comisario Municipal para que procesa con la notificación física al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. La sanción de clausura se mantendrá hasta 30 días después que el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiera lugar.

Art. 40.- Destrucción de sellos. - La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 41.- Legalidad de la Información financiera. - La Jefatura Municipal de Rentas, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas SRI, determinarán la legalidad y veracidad de la información presentada por el sujeto pasivo, en caso de existir diferencias a favor de la Municipalidad se emitirá el título de crédito con sus respectivos recargos.

Art. 42.- Responsabilidad por incumplimiento. - El incumplimiento de deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 43.- Pago de empresas en procesos de disolución o liquidación. - Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a cien dólares (USD 100,00) hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro correspondiente.

Art. 44. - Obligación de exhibir el registro de patente municipal y el número del local municipal. Todos los establecimientos o locales que fuesen sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza, están obligados a exhibir en la puerta de su acceso principal, el REGISTRO DE PATENTE MUNICIPAL y el NÚMERO MUNICIPAL DEL LOCAL, otorgado por la Municipalidad. La falta de exhibición será sancionada con el 10% de la remuneración mensual básica unificada del trabajador, mientras no se cumpla con la obligación, se procederá con la clausura cuando permanezca sin cumplir con esta obligación por más de cuatro semanas consecutivas. La alteración del número exhibido o su falsedad, se considerarán como no exhibidos para efecto de la sanción correspondiente, y como actos de evasión tributaria para los casos respectivos.

CAPÍTULO VII

DETERMINACIÓN TASA DE HABILITACIÓN Y CONTROL

Art 45.- De la tasa de habilitación y control de establecimientos. - Con el objeto de habilitar y controlar que los establecimientos comerciales, industriales y de cualquier orden económico cumplan con los requisitos legales establecidos en las ordenanzas municipales, de proporcionar los datos requeridos por el Censo Permanente Municipal, se establece la Tasa de Habilitación y Control.

Art 46.- De la exigibilidad de la tasa. - La Tasa de Habilitación y Control es anual y deberá ser cancelada junto con la patente municipal cada año.

Las inspecciones municipales se efectuarán durante todo el año, lo ejecutara Comisaria Municipal junto con la Jefatura de Avalúos y catastros. Los locales que no hubiesen recibido boletas de inspección hasta el 31 de diciembre de cada año, y los que se abriesen posteriormente, deberán por cuenta propia notificar tal hecho a la Municipalidad y liquidarán la tasa de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza. Los locales que inicien sus actividades económicas pagarán proporcionalmente a las fracciones del año calendario, entendiéndose para efecto del cálculo de la tasa, que el mes comenzado se considera mes terminado, la información la entregará el Departamento de Avalúos y Catastros conjuntamente con el informe de patente anual en el momento que se haga la inspección para la actualización del catastro de patente, este catastro deberá ser entregado a la Jefatura de Rentas, de ser necesario Jefatura de Rentas realizara la verificación del catastro para corroborar la información presentada.

Solo a partir del 1 de octubre de cada año, la no cancelación de la tasa correspondiente al año en referencia podrá ser sancionada con la clausura del local.

Art 47.- Cálculo de la tasa de habilitación y control. - La Tasa de Habilitación se pagará por cada establecimiento comercial, industrial y de cualquier orden económico se la segmenta y fija de acuerdo a la siguiente tabla:

Porcentaje para la determinación					
Clasificación de actividades	Micro se considera menos 30 mts cuadrados	Pequeñas cuando tuviesen más de 31 y menos de 50 mts cuadrados	Medianas cuando tuviesen más de 51 y menos 150 mts cuadrados	Grandes cuando tuviesen más de 151 mts cuadrados	SALARIO BÁSICO UNIFICADO
Bancos	45%	60%	70%	80%	SBU
Cooperativas de Ahorro	45%	60%	70%	80%	SBU
Establecimiento de Insumos Agrícolas, Agroquímicas	7%	10%	13%	15%	SBU
Establecimientos Criadero de peces	10%	12%	20%	25%	SBU
Establecimientos de Criaderos de Aves de Corral	10%	12%	20%	25%	SBU
Establecimientos de Incubadoras	10%	12%	50%	80%	SBU
Establecimientos de Criadero de Cerdos	10%	12%	20%	25%	SBU

Establecimiento de Materiales de Construcción	10%	15%	20%	25%	SBU
Establecimientos de Insumos Farmacéuticos	10%	15%	25%	40%	SBU
Establecimiento de Cadena de Supermercado	30%	50%	70%	85%	SBU
Establecimientos de Comisariatos	30%	50%	70%	85%	SBU
Establecimientos de Hipermercados	30%	50%	70%	85%	SBU
Establecimientos Tiendas	2.5%	4%	7%	10%	SBU
Establecimiento de Bebidas Alcohólicas de venta por mayor y menor	15%	20%	25%	30%	SBU
Establecimientos de billar y venta de cerveza y demás bebidas alcohólicas	15%	20%	25%	30%	SBU
Establecimientos de Bares, Discotecas y venta de Bebidas Alcohólicas al por menor	15%	20%	25%	30%	SBU
Establecimientos como centro de Tolerancia o Prostíbulos	15%	20%	25%	30%	SBU
Establecimientos Dedicados a la Explotación de madera	10%	15%	25%	30%	SBU
Establecimientos Recicladora, Chatarras	10%	15%	20%	25%	SBU
Establecimientos Lubricadoras y Lavadoras	10%	15%	20%	25%	SBU
Establecimientos de venta y explotación de Material petreo	60%	70%	90%	100%	SBU
Establecimientos de Gasolineras	10%	20%	30%	40%	SBU
Establecimientos de Artesanos Calificados	2.5%	3%	5%	6%	SBU
Establecimientos de Purificación de Agua y Envasadoras	10%	20%	30%	35%	SBU
Establecimientos de Venta de Repuestos Automotriz Vehículos	5%	10%	15%	20%	SBU
Establecimientos de Venta de Ropa, zapatos, accesorios de vestir	5%	7%	10%	12%	SBU
Establecimientos dedicados a la elaboración en madera artesanal Ebanistería	2.5%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de Panadería	2.5%	5%	7%	10%	SBU
Establecimiento Piladoras	30%	40%	50%	60%	SBU

Establecimientos de Venta de Línea Blanca	20%	30%	40%	50%	SBU
Establecimientos de Venta de Comidas Rápidas y afines	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de comedores y afines	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimiento de heladería y afines	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos Proveedores de Internet y Tv cable	20%	30%	40%	50%	SBU
Establecimientos de servicios profesionales.	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de servicio de Cyber	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de librerías y papelerías	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta de teléfonos, repuestos de celulares, accesorios, etc.	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de venta de confitería	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta de artículos de fiesta.	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de compra y venta de cacao	10%	15%	20%	25%	SBU
Establecimientos de venta de computadoras, accesorios, repuestos, etc	5%	7%	10%	12%	SBU
Establecimientos de servicio de lavandería, secado, planchado, etc	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de Laboratorio clínico	5%	7%	10%	12%	SBU
Establecimientos de Gabinete de belleza	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta de cosméticos demás artículos de belleza	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de venta de gas	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de Venta de Repuestos de motos.	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de SPA y todo tratamiento para la piel	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de Complejos turísticos, piscinas, etc	20%	30%	50%	60%	SBU

Establecimientos de servicio de hospedaje.	10%	15%	20%	25%	SBU
Establecimientos de Hoteles de camino (Moteles)	20%	30%	40%	50%	SBU
Establecimientos como Barberías	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de servicios de distribución y entrega de correspondencia y paquetes	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de Gimnasio y servicio de entrenamiento de crossfit	5%	7%	10%	12%	SBU
Establecimientos de venta de carnes res, pollo, cerdo etc	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de picantería	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de Bazares	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de Taller mecánico, electricista, de pintura, etc	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de Taller de reparación y mantenimiento de electrodomésticos	3%	5%	7%	10%	SBU
Compañías de transporte	10%	20%	30%	40%	SBU
Establecimientos de dulcerías, elaboración de bocaditos, etc	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de ventas de productos veterinarios y servicios de veterinaria	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de reparación de equipos electrónicos	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de imprenta	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de servicio de Gigantografías, pvc, publicidad, etc	5%	7%	10%	12%	SBU
Establecimientos de Taller de costura	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de elaboración de puertas ventanas etc, en aluminio y vidrio	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de Pizzería	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta legumbres	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta de artículos plásticos, vasos, platos, cucharas, etc.	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta de balanceado	2.5%	3%	5%	7%	SBU

Establecimientos de venta de granos, cereales etc.	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta de huevos y gallinas.	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta de productos naturistas medicinales	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de cerrajería	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de Florería	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de artículos para bebe	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de Sastrería	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de Joyería	7%	10%	15%	20%	SBU
Establecimientos de venta al por menor de artículos para el hogar en general.	5%	7%	10%	12%	SBU
Establecimiento de venta de artículos de limpieza desinfección y más.	5%	7%	10%	12%	SBU
Establecimiento de tapicería	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de venta de ataúd y servicios de funeraria	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de taller de soldadura.	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de venta de perfumes y bisutería.	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de ventas de llantas, neumáticos	7%	10%	15%	20%	SBU
Establecimientos de viveros	5%	7%	10%	15%	SBU
Establecimientos de venta de arroz	3%	5%	7%	10%	SBU
Establecimientos de Vulcanizadora	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimientos de venta de bloques	2.5%	3%	5%	7%	SBU
Establecimiento que no se encuentra clasificados	5%	7%	10%	12%	SBU

Nota aclaratoria: Al monto de realizar la inspección por parte de la unidad de avalúos y catastros para determinar el área útil del establecimiento, no considerar los parqueos, bodegas y las pistas o vías internas de acceso de los establecimientos.

CAPÍTULO VIII

ACTUALIZACIÓN Y CENSO DEL CATASTRO

Art. 48.- Del mantenimiento del catastro de actividades económicas. - El catastro de contribuyentes de los impuestos de patente anual, así como de impuestos y tasas adicionales, será actualizado permanentemente por el personal de la Jefatura de

Rentas, en función de las declaraciones y de las observaciones in situ que se realice en coordinación con el personal de la Jefatura de Avalúos y Catastro.

Art. 49.- Del censo permanente de establecimientos por parte del municipio. - La información que la Municipalidad recopile mediante las obligaciones que causa la presente ordenanza, obligan a su vez a la Municipalidad a mantener un CENSO PERMANENTE MUNICIPAL DE LOS LOCALES QUE FUNCIONAN DENTRO DEL CANTÓN, el cual se constituye en un elemento de planificación urbana coordinado con jefatura de Comisaria Municipal y Jefatura de Avalúos y Catastro. La jefatura de Avalúos y Catastros deberá realizar un informe anual y emitir un catastro el cual debe ser entregado a la Jefatura de Rentas para realizar las nuevas emisiones, en la cual se considerará a los contribuyentes que ejerzan su actividad económica sin perjuicio de que cuenten con RUC y se realizaran las actualizaciones correspondientes. El censo tiene la finalidad de identificar a los locales que están incumpliendo con lo estipulado en esta ordenanza y Comisaria municipal proceda a emitir las sanciones respectivas y clausuras del caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los reclamos o peticiones que presente la ciudadanía en relación a procesos de patentes, ingresarán por Secretaría General y se pondrá en conocimiento del Alcalde/sa, quien a su vez remitirá a la Dirección Financiera respectiva para la elaboración del correspondiente informe, el cual se pondrá en conocimiento del contribuyente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga "ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CUALQUIERA DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE EN EL CANTÓN MONTALVO PROVINCIA DE LOS RÍOS" publicada en el Registro Oficial - Edición Especial N° 969 miércoles 19 de julio de 2023

Vigencia. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional: www.montalvo.gob.ec

Dado en la sala de sesiones de concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, a los dieciocho días del mes de diciembre del 2024.



Firmado electrónicamente por:
VICTOR EDUARDO
TRONCOSO ROSAS

Ing. Victor Eduardo Troncoso Rosas
ALCALDE DEL CANTÓN MONTALVO



Firmado electrónicamente por:
DANILO MARTIN
GAIBOR CAMACHO

Abg. Danilo Martin Gaibor Camacho
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO. - Que la presente Ordenanza reformatoria que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del

impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, en sesiones ordinarias del 11 y 18 de diciembre de 2024, y la remito al señor Alcalde para su sanción.



Firmado electrónicamente por:
DANILO MARTIN
GAIBOR CAMACHO

Abg. Danilo Martin Gaibor Camacho
SECRETARIO DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN MONTALVO.- Montalvo, 18 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, SANCIONO, la presente la Ordenanza reformatoria que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Montalvo provincia de Los Ríos, para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
VICTOR EDUARDO
TRONCOSO ROSAS

Ing. Víctor Eduardo Troncoso Rosas
ALCALDE DEL CANTÓN MONTALVO

Proveyó y firmó la presente Ordenanza reformatoria que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Montalvo provincia de Los Ríos, el Ing. Víctor Eduardo Troncoso Rosas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, 18 de diciembre de 2024. Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
DANILO MARTIN
GAIBOR CAMACHO

Abg. Danilo Martin Gaibor Camacho
SECRETARIO DE CONCEJO

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO,
REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República, determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

QUE, el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República, señala que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

QUE, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

QUE, el artículo 6 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina que "ninguna función del Estado o autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, consecuentemente está prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno entre otras cosas derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía, normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales y municipales".

QUE, el artículo 57, literales b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), textualmente establecen lo siguiente: "b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de Tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute".

QUE, el Código en mención, en su artículo 572, dispone: Contribución por mejoras en la vialidad. - La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

QUE, el artículo 573, del COOTAD, en su parte pertinente establece lo siguiente: Determinación presuntiva. - Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo.

QUE, el artículo 574 del COOTAD, determina que el sujeto activo de la contribución especial es la municipalidad o distrito metropolitano en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

QUE, el artículo 575 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código.

QUE, el COOTAD en su artículo 576, determina: Carácter de la contribución de mejoras. La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

QUE, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria; que garanticen formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos.

QUE, en la Edición Especial No. 211 del Registro Oficial de fecha viernes 18 de noviembre del 2014 se encuentra publicada: LA REFORMA A LA REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTON SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, REPÚBLICA DEL ECUADOR.

QUE, con fecha de 13 de abril de 2017 fue publicada en la Gaceta Oficial Municipal la III REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTON SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, REPÚBLICA DEL ECUADOR.

QUE, se considera pertinente establecer la Contribución Especial de Mejoras por las Obras de Regeneración Urbana de forma específica.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y Código Tributario.

EXPIDE:

ORDENANZA PARA LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS DE LA OBRA DE PRIMERA ETAPA DE REGENERACIÓN URBANA Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA HIDROSANITARIO Y PLUVIAL DEL ÁREA URBANA CENTRAL DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1. Objeto y materia imponible. - Regular la Contribución Especial de Mejoras del Cantón Santa Rosa por el beneficio real y presuntivo de la *Primera Etapa de Regeneración Urbana y Rehabilitación del Sistema Hidrosanitario y Pluvial del Área Urbana Central del cantón Santa Rosa*.

Art. 2. Ámbito. - La presente Ordenanza es aplicable para la jurisdicción del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

Art. 3. Hecho generador. - Constituye hecho generador de esta Contribución Especial de Mejoras, el beneficio real y presuntivo a las propiedades inmuebles del cantón Santa Rosa de la obra *Primera Etapa de Regeneración Urbana y Rehabilitación del Sistema Hidrosanitario y Pluvial del Área Urbana Central del cantón Santa Rosa*.

Las contribuciones especiales de mejoras, como obligación tributaria, se determina para los propietarios de los inmuebles del cantón Santa Rosa.

Art. 4. Sujeto activo. - Es sujeto activo de esta Contribución Especial de Mejoras, reguladas en la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa.

Art. 5. Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos de esta Contribución Especial de Mejoras y, por ende, están obligados al pago de esta, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias de los inmuebles de la Parroquia Urbana Santa Rosa de la Zona 1 y Zona 2 del cantón Santa Rosa. A excepción de los inmuebles municipales, hospitales, centros de salud, centros de desarrollo infantil, escuelas y colegios de carácter público y Fiscomisional, conventos, iglesias, centros de rehabilitación estatal, Federación Deportiva, Ligas Barriales y Cuerpo de Bomberos, siempre que los inmuebles sean de propiedad de dichas entidades, y se encuentren prestando el servicio institucional, acreditados con el respectivo certificado del Registro de la Propiedad.

**CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN DE BASE IMPONIBLE Y ÁREAS BENEFICIADAS**

Art. 6. Base imponible. - La base imponible de esta Contribución Especial de Mejoras es igual al 40% del costo total de la obra prorrateado entre las propiedades beneficiarias directa e indirectamente, en consideración al avalúo existente conforme con lo que determina el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 7. Beneficiarios directos e indirectos. - Para efectos de recaudación se determina como zona de beneficio a toda la Parroquia Urbana Santa Rosa de la Zona 1 y Zona 2 del cantón Santa Rosa.

CAPÍTULO III

PLAZO DE PAGO LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8. Forma, plazo y períodos de pago. - El plazo para el cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la obra *Primera Etapa de Regeneración Urbana y Rehabilitación del Sistema Hidrosanitario y Pluvial del Área Urbana Central del cantón Santa Rosa* será de quince años.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el Código Tributario. El procedimiento de ejecución coactiva, observará las normas del Código Tributario y se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas Municipales.

No obstante, lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente Ordenanza será aplicable a la Primera Etapa de Regeneración Urbana y Rehabilitación del Sistema Hidrosanitario y Pluvial del Área Urbana Central del cantón Santa Rosa, cuyos títulos de crédito por Contribución Especial de Mejoras serán emitidos para la ejecución del cobro.

SEGUNDA. - Aquello que no esté expresamente contemplado en la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Reforma a la Ordenanza General Normativa para la Determinación, Gestión, Recaudación e Información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por Obras Ejecutadas en el cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro y demás normativas relacionadas a las Contribuciones Especiales de Mejoras.

TERCERA. - Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza de Recaudación por Concepto de Contribución Especial de Mejoras de la Obra de Primera Etapa de Regeneración Urbana y Rehabilitación del Sistema Hidrosanitario y Pluvial del Área Urbana Central de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de El Oro, no se considerará lo dispuesto en el artículo 1 de la III Reforma a la Ordenanza General Normativa para la

Determinación, Gestión, Recaudación e Información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por Obras Ejecutadas en el cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – En caso de ser necesario las áreas técnicas correspondientes emitirán la información complementaria para la recaudación por concepto de Contribución Especial de Mejoras de la Obra de Primera Etapa de Regeneración Urbana y Rehabilitación del Sistema Hidrosanitario y Pluvial del Área Urbana Central de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de El Oro.

SEGUNDA. - Por su carácter de Tributaria, publíquese esta Ordenanza en la página Web del Gobierno Municipal, y además se promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial, conforme lo determinado en el art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

TERCERA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil veinticinco, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.



Mgs. Larry Ronald Vite Cevallos
ALCALDE DEL CANTÓN



Mgs. Patsy Jácome Calle
SECRETARIA GENERAL

Mgs. Patsy Jácome Calle, **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del Cantón Santa Rosa, conoció y aprobó la **ORDENANZA PARA LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS DE LA OBRA DE PRIMERA ETAPA DE REGENERACIÓN URBANA Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA HIDROSANITARIO Y PLUVIAL DEL ÁREA URBANA CENTRAL DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, en la Sesión Ordinaria del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro y en la Sesión Extraordinaria del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinticuatro, en primera y segunda instancia respectivamente.//

Santa Rosa, 23 de diciembre del 2024.



Firmado electrónicamente por:
PATSY LISETTE
JACOME CALLE

Mgs. Patsy Jácome Calle
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del señor alcalde del cantón, para su sanción, la presente **ORDENANZA PARA LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS DE LA OBRA DE PRIMERA ETAPA DE REGENERACIÓN URBANA Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA HIDROSANITARIO Y PLUVIAL DEL ÁREA URBANA CENTRAL DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

Santa Rosa, 23 de diciembre del 2024.



Firmado electrónicamente por:
PATSY LISETTE
JACOME CALLE

Mgs. Patsy Jácome Calle
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO**, la presente **ORDENANZA PARA LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS DE LA OBRA DE PRIMERA ETAPA DE REGENERACIÓN URBANA Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA HIDROSANITARIO Y PLUVIAL DEL ÁREA URBANA CENTRAL DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y pagina web institucional.

Santa Rosa, 23 de diciembre del 2024.



Firmado electrónicamente por:
LARRY RONALD VITE
CEVALLOS

Mgs. Larry Ronald Vite Cevallos
ALCALDE DEL CANTÓN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el Dominio Web del GAD-SR la presente **ORDENANZA PARA LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS DE LA OBRA DE PRIMERA ETAPA DE REGENERACIÓN URBANA Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA HIDROSANITARIO Y PLUVIAL DEL ÁREA URBANA CENTRAL DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, el Mgs. Larry Ronald Vite Cevallos, alcalde del Cantón Santa Rosa, a los veintitrés días del mes diciembre del año dos mil veinticuatro.
LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
PATSY LISETTE
JACOME CALLE

Santa Rosa, 23 de diciembre del 2024.

Mgs. Patsy Jácome Calle
SECRETARIA GENERAL

Mgs. Patsy Jácome Calle, **SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA**.- Siento razón que la **ORDENANZA PARA LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS DE LA OBRA DE PRIMERA ETAPA DE REGENERACIÓN URBANA Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA HIDROSANITARIO Y PLUVIAL DEL ÁREA URBANA CENTRAL DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, fue publicada en la Gaceta Oficial Municipal y en el Dominio Web del GADM, a los veintitrés días del mes diciembre del año dos mil veinticuatro.

LO CERTIFICO.

Santa Rosa, 23 de diciembre del 2024.



Firmado electrónicamente por:
PATSY LISETTE
JACOME CALLE

Mgs. Patsy Jácome Calle
SECRETARIA GENERAL



Esmeraldas
PREFECTURA
¡Juntos haremos historia!

ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Resolución Ministerial No. 386 del Ministerio del Ambiente del 3 de junio de 2015, otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, (AAAr) y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

El artículo 2 de la Resolución Ministerial No. 386 del Ministerio del Ambiente del 3 de junio de 2015, refiere a la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

El Registro Oficial Suplemento 983 del 12 de abril de 2017, se publicó el Código Orgánico del Ambiente, el cual en la Disposición Transitoria Octava establece que en un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados que hayan expedido normativa de carácter ambiental a la fecha de publicación del presente Código, deberán obligatoriamente adecuar su contenido a dichas disposiciones;

El inciso segundo del artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente establece que sus disposiciones regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines;

Los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establecen como facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, respectivamente, generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley; controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; así como controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.

EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

CONSIDERANDO:

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, caracterizado por ser un Gobierno de administración descentralizada, correspondiéndole al Gobierno Nacional transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para lograr el desarrollo armónico del País, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de los gobiernos seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, conforme los mandatos constitucionales;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la

obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la gestión ambiental provincial es una competencia exclusiva de los gobiernos provinciales;

Que, el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, el inciso segundo del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador señala que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente;

Que, el literal d) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece como fines de los gobiernos autónomos descentralizados, la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización, en el marco de la facultad normativa, señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el literal a) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece como función de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, el promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, los literales a) y f) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establecen como atribuciones del Consejo Provincial: el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; así como crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, inciso segundo, señala que, en el ejercicio de las competencias de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;

Que, el artículo 364 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el marco de la potestad ejecutiva, señala que los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial No. 386 del Ministerio del Ambiente del 3 de junio de 2015, otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, (AAAr) y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial No. 386 del Ministerio del Ambiente del 3 de junio de 2015, refiere a la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Que, en el Registro Oficial Suplemento 983 del 12 de abril de 2017, se publicó el Código Orgánico del Ambiente, el cual en la Disposición Transitoria Octava establece que en un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados que hayan expedido normativa de carácter ambiental a la fecha de publicación del presente Código, deberán obligatoriamente adecuar su contenido a dichas disposiciones;

Que, el inciso segundo del artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente establece que sus disposiciones regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines;

Que, los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establecen como facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, respectivamente, generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley; controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; así como controlar las autorizaciones administrativas otorgadas; y,

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que le confieren los artículos 240 y 263 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024

ASPECTOS GENERALES

Art.1.- OBJETO. El objeto de la presente Ordenanza es proporcionar los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones públicas y privadas en materia de calidad ambiental, con sujeción a los elementos, requisitos y disposiciones establecidos en el Código Orgánico Ambiental y el Reglamento al Código Orgánico Ambiental y sus reformas vigentes y venideras, así como normas que los reemplacen en su debido momento.

Art. 2.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACION. Las normas contenidas en esta Ordenanza, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en la Provincia de Esmeraldas y que desarrollen obras, proyectos o actividades en el territorio provincial.

Mediante este instrumento se establecen y regulan las etapas, requisitos y procedimientos de Regularización y Control y Seguimiento Ambiental por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, dentro de su jurisdicción territorial, con sujeción a los elementos y requisitos definidos en la normativa ambiental vigente.

Art. 3.- PRINCIPIOS AMBIENTALES. Acorde a lo establecido en la Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en el Código Orgánico del Ambiente, los principios ambientales son: Responsabilidad integral, Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales, Desarrollo Sostenible, El que contamina paga, In dubio pro natura, Acceso a la información, Participación y Justicia en Materia Ambiental, Precaución, Prevención, Reparación Integral y Subsidiariedad, los cuales constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente y, deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública.

Art. 4.- AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE. El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas es la Autoridad Ambiental Competente dentro de su jurisdicción territorial, representada por el Prefecto/a Provincial de Esmeraldas, quien para el cumplimiento de la presente Ordenanza podrá delegar las facultades, establecidas en la presente, a la Unidad Administrativa correspondiente (Dirección De Gestión Ambiental), a través de su Director/a, quien será el funcionario/a competente para llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos en esta ordenanza y la ley , así como del seguimiento y control ambiental de los proyectos o actividades que se desarrollen en la Provincia de Esmeraldas, con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Para el efecto, las demás dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas prestarán a dicha dirección o departamento, su apoyo inmediato cuando así lo solicite.

Art. 5.- OPERADOR. Se considera como Operador a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.

Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Art. 6.- COMPETENCIA. La competencia de la Autoridad Ambiental Competente y conflictos de competencia para el otorgamiento de autorizaciones administrativas a proyectos, obras o actividades, se regirán por las reglas previstas en los artículos 167, 168, 169 y 170 del Código Orgánico del Ambiente.

Art. 7.- DEL ARCHIVO AMBIENTAL PROVINCIAL. El archivo ambiental provincial es la base de datos física y digital de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, que contiene la información relacionada a los proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes, a los cuales se ha aplicado los procesos de regularización ambiental en la provincia de Esmeraldas, los mismos serán llevados conforme a las Normas Técnicas de Gestión Documental y Archivo.

Art. 8.- DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS COMO AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE. El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, tendrá las siguientes funciones y atribuciones dentro del ámbito de sus competencias:

1. Definir la política pública provincial ambiental; Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;
2. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;
3. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;
4. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;
5. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, como ente acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
6. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;
7. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
8. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
9. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;
10. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,
11. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.

Art. 9.- DEL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL. El proceso de Gestión Ambiental es el órgano técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas en materia ambiental, para ejercer la Autoridad Ambiental Competente en la Provincia de Esmeraldas, como entidad acreditada ante Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, en el ejercicio de las facultades de emisión, suspensión y revocatoria de las autorizaciones administrativas ambientales, así como también el control y seguimiento ambiental.

Por lo tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas actuará a través del proceso de Gestión Ambiental en todos los asuntos relativos al ambiente, en coordinación con la Comisaría Provincial de Ambiente, pudiendo iniciar los procesos administrativos sancionatorios de ser necesario.

LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 10.- GENERALIDADES. Toda obra, actividad o proyecto y toda ampliación o modificación de estos que pueda causar impacto ambiental, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), de acuerdo con lo que establece el Artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente, esta ordenanza y la demás legislación aplicable sobre este tema.

Art. 11.- DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL. La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto otorgar la Autorización Administrativa Ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas, privadas o mixtas, en función de las características particulares de estas y que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto.

El Sistema Único de Información Ambiental SUIA determinará automáticamente el tipo de autorización administrativa a otorgarse.

Los proyectos, obras o actividades nuevas, deberán obligatoriamente obtener la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente, previo al inicio de estas.

En caso de que la Autoridad Ambiental Competente identifique proyectos, obras o actividades que hayan iniciado la construcción, operación, ampliaciones o modificaciones sin contar con la autorización administrativa correspondiente, se procederá a la suspensión y/o clausura de ser el caso, a través del órgano sancionador competente (**Comisaría Provincial de Ambiente**) y sólo podrá ser reiniciado, previo al inicio de un proceso administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones, civiles o penales a las que hubiere lugar, donde deberá de justificar el inicio al trámite para la obtención de dicha autorización y cuente con la aprobación de la autoridad ambiental competente para el levantamiento de la suspensión y/o clausura.

Art. 12.- COMPONENTES Y PARTES CONSTITUTIVAS DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES. Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades reguladas por esta ordenanza incluyen, entre otros, el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios e infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 13.- DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES. La Autoridad Ambiental Nacional Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica, es la encargada de elaborar y actualizar el catálogo de actividades, de los proyectos, obras o actividades existentes en el país que deban regularizarse, en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental que puedan generar, dicho listado será acogido íntegramente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas para su aplicación en territorio.

Art. 14.- PERMISO AMBIENTAL. El permiso ambiental será denominado de forma genérica como Autorización Administrativa Ambiental emitido por la Autoridad Ambiental

competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el Operador está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su proyecto, obra o actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental respectivo y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Art. 15.- CERTIFICADO AMBIENTAL. En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un certificado ambiental mediante el Sistema Único de Manejo Ambiental SUJA.

Para su obtención el Operador ingresará la información que se solicite a través del Sistema Único de Información Ambiental y las coordenadas de ubicación del proyecto, obra o actividad para obtener el certificado de intersección.

La obtención del Certificado Ambiental culminará con la descarga de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales, correspondiente a la actividad seleccionada, misma que deberá ser implementada por el operador, en lo que fuere aplicable; sin perjuicio de que, como todo Operador de un proyecto, obra o actividad, deba conocer y observar la integridad de la normativa ambiental aplicable.

El Certificado Ambiental no es un tipo de Autorización Ambiental Administrativa.

Art. 16.- DE LOS TIPOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las Autorizaciones Administrativas Ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

1. Bajo impacto, que corresponde a un Registro Ambiental;
2. Mediano y alto impacto o riesgo ambiental, que corresponden a una Licencia Ambiental;

La Autoridad Ambiental Nacional, mediante la respectiva norma técnica, es la encargada determinar los requisitos y obligaciones específicas correspondientes a cada tipo de autorización administrativa.

Art. 17.- REGISTRO AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente, a través el Sistema Único de Información Ambiental SUJA, otorgará la Autorización Administrativa Ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada también Registro Ambiental.

Los Operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del Registro Ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Para la obtención del Registro Ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor acreditado.

Sin embargo, el Operador deberá:

- 1) Registrar en el Sistema Único de Información Ambiental el proyecto, obra o actividad a regularizarse;

2) Ingresar la información requerida en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en el Sistema Único de Información Ambiental; la misma que deberá incluir un plan de manejo ambiental, información referente al proceso de participación ciudadana y demás que la Autoridad Ambiental Nacional disponga.

3) Realizar los pagos por servicios administrativos en el lugar indicado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas en su calidad de Autoridad Ambiental Competente.

Una vez cumplido el procedimiento contemplado en el presente artículo, el Registro Ambiental será emitido y publicado por la Autoridad Ambiental Competente a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 18.- MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES AL REGISTRO AMBIENTAL. Los Operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante un registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán a la Autoridad Ambiental Competente su actualización, para lo cual deberán adjuntar la ficha de registro y Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

La actualización del Registro Ambiental procederá, siempre y cuando la inclusión de nuevas actividades no conlleve la necesidad de la obtención de una licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el correspondiente pronunciamiento, debidamente motivado, respecto a la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a través del mismo instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante oficio.

Art. 19.- LICENCIA AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental denominada también licencia ambiental.

Todo Operador de un proyecto, obra o actividad, deberá cumplir con las obligaciones que se deriven de la licencia ambiental en sujeción a la normativa ambiental vigente.

Para obtener la licencia ambiental, el Operador iniciará el proceso de regularización ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, podrá provisionalmente desarrollarse en forma física presentando los documentos que se requieran en formato digital en función de la habilitación de la referida plataforma, donde ingresará:

- a) Información detallada del proyecto, obra o actividad;
- b) El estudio de impacto ambiental; y,
- c) Los demás requisitos exigidos en la normativa legal y técnica aplicable.

Para la emisión de la licencia ambiental se requerirá, al menos, la presentación y/o aprobación de los siguientes documentos:

- 1) Certificado de intersección;

- 2) Términos de referencia, de ser aplicable;
- 3) Estudio de impacto ambiental;
- 4) Proceso de Participación Ciudadana;
- 5) Pago por servicios administrativos; y,
- 6) Póliza o garantía respectiva, de ser aplicable.

El proceso de participación ciudadana es de cumplimiento obligatorio para los proyectos, obras o actividades que deban tramitar una Licencia Ambiental.

Art. 20.- DE LAS ACTIVIDADES NO REGULARIZADAS. Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, que no se encuentren regularizados deben cumplir con el proceso de regularización ambiental de conformidad con ésta ordenanza y con la normativa ambiental aplicable, obteniendo la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente dentro de los términos de ley; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan con la normativa ambiental vigente, a través de la Comisaría Provincial de Ambiente órgano sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

Las obras, proyectos o actividades en funcionamiento que no se encuentren regularizadas deben iniciar su proceso de regularización, conforme lo establecido en el presente instrumento jurídico de acuerdo al tipo de permiso que le corresponda tramitar.

Para licencia ambiental en el plazo de tres (3) meses; y para registro ambiental en el término un (20) días, desde la vigencia de la presente ordenanza, sin perjuicio de inicio del procedimiento administrativo sancionador en caso de determinarse incumplimientos de la normativa técnica y de haber operado sin contar con una Autorización Administrativa Ambiental.

De no acatar lo dispuesto en los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior, se procederá con la suspensión y/o clausura de las actividades de manera temporal y sólo podrá ser reiniciado cuando se de inicio al trámite para la obtención de dicha autorización y cuente con la aprobación de la autoridad ambiental competente, y de ser el caso se procederá con las acciones administrativas pertinentes.

Si en la identificación y evaluación de impactos o riesgos ambientales de la fase operativa no regularizada, se detectaren incumplimientos a la normativa ambiental vigente, se deberá incorporar un Plan de Acción y/o un Plan Emergente, para subsanar estos incumplimientos, paralelo al inicio inmediato del proceso regulatorio el cual será desarrollado de forma obligatoria e inmediata.

ART. 21. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL. La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Art. 22.- CAMBIO DE CATEGORÍA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD REGULARIZADA. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con Autorizaciones Administrativas Ambientales y que, debido a actualizaciones del catálogo de categorización acorde al Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, hayan sido re-categorizados a una categoría ambiental inferior; podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los Operadores deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Competente donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su Autorización Administrativa Ambiental.

En el término de veinte (20) días se emitirá el pronunciamiento aprobando o rechazando la solicitud del operador. De aprobarse, se dispondrá al Operador obtener la nueva Autorización Administrativa Ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior. Hasta que la plataforma SUIA adecue los módulos para procesar este tipo de trámite, el mismo será realizado en el formato que establezca la Autoridad Ambiental competente y siempre será realizado en formato digital y bajo la estructura y requerimientos dispuestos e ingresado a las dependencias físicas de esta Autoridad.

Art. 23.- DUPLICIDAD DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS. Ningún Operador podrá ostentar más de una Autorización Administrativa Ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad. En caso de que la Autoridad Ambiental Competente, detectase la existencia de duplicidad de autorizaciones administrativas procederá, de oficio o a petición de parte, el proceso de extinción descrito en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

De verificarse a través de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta ordenanza y en la normativa ambiental vigente, que el Operador ha incurrido en la prohibición antes descrita, se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Art. 24.- UNIFICACIÓN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES. La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de Autorizaciones Administrativas Ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el Operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos, sus áreas sean colindantes, es decir que se encuentren en áreas contiguas, y conforme se haya determinado mediante un informe técnico motivado de factibilidad.

Para la elaboración del informe técnico favorable para la unificación de Autorizaciones Administrativas Ambientales, el Operador deberá presentar la actualización del certificado de intersección, actualización del plan de manejo ambiental y la póliza de responsabilidad ambiental, posterior a eso se emitirá de la resolución de unificación.

Las obligaciones pendientes de las Autorizaciones Administrativas Ambientales previas a la unificación serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental, esto se determinará en el Informe Técnico motivado de factibilidad.

La Unificación de las Autorizaciones Administrativas Ambientales durará hasta 20 días término contados desde la fecha de inicio del trámite, tiempo en el cual se resolverá este trámite.

ART. 25. CAMBIO DE CATEGORÍA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.- Las obras, proyectos y actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los operadores deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Competente donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento que apruebe o rechace la solicitud del operador en el término de veinte (20) días. De existir aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, se dispondrá al operador obtener la nueva autorización administrativa ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior.

ART. 26.- DIAGNÓSTICO AMBIENTAL. - Los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar los incumplimientos normativos identificados, conforme a la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Competente proveerá un plazo al operador para que inicie el proceso de regularización contemplado en el presente reglamento. El cumplimiento de dicho plazo deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 27.-PROHIBICIÓN DE OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE MENOR CATEGORÍA. Los Operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener Autorizaciones Administrativas Ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

En caso de que la Autoridad Ambiental Competente, detectase la existencia de autorizaciones administrativas de menor categoría a la requerida, iniciará de oficio, el proceso de extinción de las Autorizaciones Administrativas involucradas en el hecho, debiendo el Operador iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental que comprenda todas las obras u actividades a su cargo que fueron fraccionadas.

De verificarse que el Operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.

Se excluye de este artículo, las actividades de bajo impacto, que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la Autorización Administrativa Ambiental.

Art. 28.- PREVALENCIA DE AUTORIZACIONES. En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el Operador deberá obtener el permiso

ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

La presente disposición será aplicable en aquellos casos que no incurran en lo previsto de la presente ordenanza, referente a la modificación del proyecto, obra o actividad.

Art. 29.- FRACCIONAMIENTO O REDUCCIÓN DE UN ÁREA. El Operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la Autorización Administrativa Ambiental y decida fraccionar o reducir su área de intervención, deberá realizar la solicitud por escrito, a la Autoridad Ambiental Competente, indicando el área que se desea fraccionar, y adjuntando la actualización del plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento, además del pago de tasas correspondiente.

La Autoridad Ambiental Competente procederá a la evaluación de la solicitud y podrá ordenar la ejecución de mecanismos de seguimiento y control que considere aplicables al proyecto, obra o actividad.

Los Operadores de proyectos, obras o actividades que se encuentren realizando dicho procedimiento podrán continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regía la Autorización Administrativa Ambiental original, hasta que se modifique o reforme la referida Autorización Administrativa Ambiental, siempre y cuando sea el mismo Operador.

Los Operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental, acorde a las actividades que ejecute.

Art. 30.- DE LA MODIFICACION O AMPLIACION DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES. Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:

1. Cuando por sí sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad;
2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente; y,
3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector.

En caso de que el Operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no impliquen un cambio del objeto principal de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades.

Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se procederá en los términos establecidos en la normativa actual vigente.

ART. 31. CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL. - Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo

titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad.

En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública.

Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Los documentos de respaldo podrán ser los siguientes según sea el caso:

1. Resolución de la Superintendencia de Compañías donde se aprueba el cambio de razón social debidamente certificado.
2. Inscripción del cambio de nombre en el Registro Mercantil debidamente certificado.
3. Actualización del Registro Único de Contribuyentes.
4. Contrato de Compraventa debidamente Notarizado.
5. Los demás requeridos por la autoridad ambiental competente.

Art. 32.- DE LA REVOCATORIA DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA. La revocatoria de la autorización administrativa procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos.

La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Operador, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

La revocatoria de la autorización administrativa procederá dentro del proceso administrativo sancionador correspondiente cuando se evidencie el cometimiento de las infracciones ambientales.

Art. 33.- EFECTO DE LA REVOCATORIA. La revocatoria de la Autorización Administrativa Ambiental implicará que el Operador no pueda realizar actividad alguna relacionada con el proyecto, obra o actividad, exceptuando, de ser el caso, las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

La actividad, obra o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el Operador la someta a un nuevo proceso de regularización ambiental y cuente con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

Art. 34.- ARCHIVO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL. El Operador de un proyecto, obra o actividad que se encuentre en proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el archivo de su proceso cuando:

- a) El Operador desista de la ejecución del proyecto.
- b) Se haya realizado el registro del proyecto con información errada, no susceptible a corrección;

El Operador deberá remitir, a la Autoridad Ambiental Competente, la solicitud debidamente motivada, con los soportes documentales pertinentes; a fin de que se determine, si es procedente o no, lo solicitado. La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar una inspección al sitio de implantación del proyecto, a fin de verificar la información remitida.

El proceso de archivo no podrá exceder más allá de 20 días término para dar atención a la solicitud del Operador.

LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Art. 35.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Es un documento que proporciona información técnica necesaria para la predicción, identificación y evaluación de los posibles impactos ambientales y socio ambientales derivados de un proyecto, obra o actividad. El estudio de impacto ambiental contendrá la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental serán elaborados por consultores ambientales acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, hasta que esto suceda se someterán a los determinados por la Autoridad Ambiental competente de ser el caso.

Art. 36.- RESPONSABLES DE LOS ESTUDIOS, PLANES DE MANEJO Y AUDITORÍAS AMBIENTALES. La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora los estudios de impacto, auditorías ambientales y demás documentos presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley.

Art. 37.- CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. Los estudios de impacto ambiental deberán contener por lo menos:

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes, físico, biótico, socioeconómico y cultura;
- e) Inventario forestal, de ser aplicable,
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- g) Análisis de riesgo, incluyendo aquellos riesgos del ambiente hacia el proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos socio ambientales;
- i) Plan de Manejo Ambiental y sus respectivos subplanes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional y/o Competente.

El estudio de impacto ambiental, además, deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental toda la documentación que respalde lo detallado en el mismo como anexos vinculantes al contenido del referido estudio.

Art. 38.- DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental. Los términos de referencia para la realización de dichos estudios estarán disponibles en línea a través del SUIA para el Operador del proyecto, obra o actividad, la Autoridad Ambiental Competente focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.

Art. 39.- PROHIBICIÓN. La presentación o aprobación por parte de la Dirección de gestión Ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental no otorga al Operador del proyecto, obra o actividad, la facultad para iniciar o ejecutar los mismos, esto se podrá realizar únicamente cuando cuente con la Autorización Administrativa Ambiental respectiva.

Art. 40.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Es el documento de cumplimiento obligatorio para el Operador que establece en detalle y en orden cronológico las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda, los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad propuesta.

El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, entre otros, los siguientes subplanes, con sus respectivos aspectos ambientales, impactos identificados, medidas, responsables, medios de verificación, indicadores, plazo, frecuencia y cronograma valorado:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;

- b) Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
- h) Plan de cierre y abandono; y,
- i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, se detallarán en la norma técnica emitida para el efecto.

Art. 41.- MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación y al pago de tasas correspondiente.

Art. 42.- PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable.

La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

La Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental Competente. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias de la Autoridad Ambiental Competente al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 43.- TÉRMINO DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO. El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y la subsanación de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.

Art. 44.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LICENCIA AMBIENTAL. La Dirección de Gestión Ambiental emitirá para el Operador del proyecto, obra o actividad, la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad durante todas las fases del mismo y el Operador del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación, esta resolución contendrá:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento favorable y aceptación del estudio de impacto ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
- e) Otras que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente, en función de un análisis técnico jurídico, de la naturaleza o impacto del proyecto, obra o actividad.

En la licencia ambiental no podrán establecerse como obligaciones, la presentación de información complementaria que no forme parte de los estudios de impacto ambiental y plan de manejo ambiental.

Una vez que el proponente presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

Art. 45.- VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y finalizará al término de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Sin embargo, la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, según corresponda, en virtud de las causas previstas en la presente ordenanza y en la normativa ambiental aplicable.

GARANTÍAS BANCARIAS, PÓLIZAS DE SEGURO Y PAGOS PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Art. 46.- DEL COSTO TOTAL DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD. Para determinar el costo total del proyecto o actividad el proponente deberá presentar debidamente notariado:

- a) Presentar para proyectos nuevos y proyectos en ejecución, dos copias del Costo del Proyecto declarado, en el cual se circunscribe el mismo, incluyendo el costo del terreno, o en su defecto un documento oficial que certifique que el mismo fue donado, cedido, arrendado, puesto en comodato, etc. Adicionalmente, y en el caso de que el proyecto se encuentre operando al momento de la liquidación de la tasa ambiental, deberá presentar una declaración juramentada sumando los valores generados por la operación del mismo, el documento que se toma como referencia para esto es la Declaración del Impuesto a la renta del último año fiscal, (costos + gastos de operación); de no presentar la documentación notariada, no se procederá con el trámite.

b) Pago del 0.001 sobre costo del proyecto (mínimo 1000USD), conforme lo determina **"PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024"**, promulgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas o normativa ambiental vigente; de no presentar la documentación notariada, no se procederá con el trámite, ni se receptorá el pago.

c) Para el caso de proyectos o actividades financiadas por el Banco de Desarrollo u otras instituciones financieras, se deberá presentar un certificado emitido por estas, incluyendo los valores desglosados; de no presentar la documentación notariada junto con el certificado, no se procederá con el trámite.

d) Para actividades en operación, presentar dos copias de la última declaración del impuesto a la renta con base a los costos de operaciones de cada proyecto de dicha declaración, proceder al cálculo del valor a cancelar; de no presentar la documentación notariada, no se procederá con el trámite.

a) Pago del 0.001 sobre costo del último año de operación (mínimo 1000 USD), conforme lo determina la Primera Reforma a la ordenanza Provincial Que Fija Las Tasas Por Conceptos Administrativos promulgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas o normativa ambiental vigente; de no presentar la documentación notariada, no se procederá con el trámite, ni se receptorá el pago.

Con estos documentos previamente revisados, y habiéndose constatado que cumplen con lo solicitado, a través de un memorando técnico y memorando de la Dirección de Gestión Ambiental, en el término de cinco (5) días, procederá a comunicar a la Dirección Financiera el cálculo efectuado a fin de que valide dicho cálculo.

En el término de cinco (5) días, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, emitirá mediante oficio su pronunciamiento en cuanto a la validación del cálculo efectuado por la Dirección de Gestión Ambiental, aceptando u observando el mismo. En caso de ser observado, se explicará de manera motivada y detalladamente las razones por las cuales se ha procedido de esta manera.

Cumplido con lo anterior, la Dirección de Gestión Ambiental, en el término de tres (3) días a través de oficio comunicará al proponente los valores a cancelar en dólares, o en su defecto los ajustes, aclaraciones o documentos adicionales que se deberán presentar para proceder nuevamente con lo determinado en los literales anteriormente descritos según corresponda.

Estos documentos se presentarán en cinco (5) días término de realizado el pedido por parte de la Autoridad Ambiental Competente, y el pago deberá ser realizado en cinco (5) días término después de notificado el valor. La Autoridad Ambiental Competente podrá autorizar convenios de pago o prórrogas que no superarán los treinta (30) días calendario, siempre y cuando el interesado motive dichos pedidos.

Los valores solicitados en el literal a y b deben estar desglosados por rubros, según procedimiento interno para el cálculo de los costos, el cual será manejado directamente por la Dirección de Gestión Ambiental, la cual emitirá el informe correspondiente.

Art. 47.- DEL PAGO DE VALORES ADMINISTRATIVOS. Los proyectos, obras o actividades que requieran de permisos ambientales, deberán realizarlos a la cuenta institucional y bajo el siguiente procedimiento:

a) Los Valores deberán ser depositado en la Cuenta Corriente No. 3001183380 sublínea 370102, del BanEcuador, a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, acompañado del oficio original en donde se indica el valor a cancelar, código del proyecto, nombre del proyecto, proponente / operador del proyecto, original del comprobante pago y tres copias simples del mismo, tres copias de la cédula de ciudadanía, tres copias de Registro Único de Contribuyentes (RUC); de no presentar el oficio, no se aceptará el pago.

b) Para el pago con cheques, el proponente enviará cheque certificado a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas mediante oficio dirigido a la Máxima Autoridad Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas;

c) Si el pago es efectuado mediante transferencia bancaria, se deberá realizar la impresión de confirmación de la transacción y presentarlo mediante oficio dirigido a la Máxima Autoridad Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas;

Los pagos realizados mediante alguna de las figuras antes expuestas en los literales anteriores, se correrá traslado a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, quienes deberán de certificar dichos pagos debiendo notificar a la Dirección de Gestión Ambiental para su posterior pronunciamiento conforme a los requerimientos realizados.

Art. 48.- DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PÓLIZA O GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. La regularización ambiental para las obras, proyectos y actividades que requieran licencia ambiental comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos a la implementación de medidas ambientales, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado, cuyo endoso deberá ser a favor de la Autoridad Ambiental Competente.

El Operador del proyecto o actividad cuyo Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental fue aprobado bajo los lineamientos anteriores, presentará en el término (10)días una Garantía Bancaria o Póliza de Seguros a favor del Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, por el monto total del valor de las medidas ambientales establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuya vigencia inicial es de un año calendario y cuya renovación será periódicamente acorde al valor

que el Plan de Manejo Ambiental generará luego de presentadas y aprobadas las respectivas Auditorías Ambientales de Cumplimiento.

La Garantía o Póliza de Fiel Cumplimiento tendrá el carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a la sola presentación del documento que indique que el regulado ambiental ha incumplido con el compromiso de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental.

Una vez recibida la Garantía o Póliza, en el término de un día, se procederá a direccionarla al **director (a) Financiero o Tesorero Provincial para su revisión, aprobación y custodia.**

Si surgiere algún error en el contenido de la Garantía o Póliza, la Autoridad Ambiental Competente la devolverá con oficio, argumentando el porqué de la devolución, para su reingreso el Operador dispone de 5 días término, luego de lo cual se procederá según lo determinado en líneas anteriores.

La Garantía o Póliza deberá ser renovada a su caducidad para el nuevo periodo, esto será de exclusiva responsabilidad del regulado, la Autoridad podrá realizar un recordatorio de este cumplimiento si lo considera necesario.

Los Operadores de obras, proyectos o actividades continuarán presentando la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental hasta la expedición del instrumento normativo que regule la póliza o garantía por responsabilidades ambientales, de conformidad con lo establecido por el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 49.- PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA O GARANTÍA Y PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El Operador deberá presentar la póliza o garantía por responsabilidad ambiental, cuando sea aplicable, y los comprobantes de pago por servicios administrativos.

Una vez presentados los documentos señalados en el inciso precedente, la Autoridad Ambiental Competente emitirá la licencia ambiental en un término de quince (15) días.

Art. 50.- EXCEPCIÓN DE PRESENTACIÓN DE POLIZA. No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan.

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL EN EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 51.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL EN EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL. Constituye un proceso que garantiza el diálogo y debate público, libre e informado entre el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente (sujeto consultante) y la comunidad (sujeto consultado), con la finalidad de implementar la consulta ambiental en la regularización ambiental, de proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no

estratégico: y, de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero, a través del cual, el sujeto consultante informará amplia y oportunamente sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, los posibles impactos y riesgos ambientales que pudieran derivarse de la ejecución de los proyectos, obras o actividades, así como la pertinencia de las acciones a tomar.

Además, el sujeto consultante registrará y recopilará las opiniones y observaciones de la comunidad e incorporará aquellas que sean técnicas y económicamente viables en los instrumentos técnicos ambientales.

Una vez entregada la información de forma accesible, libre y gratuita al sujeto consultado, se consultará a la comunidad respecto del otorgamiento del permiso ambiental.

ART. 52.- ALCANCE. - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se realizará de manera obligatoria para lo siguiente:

1. Proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y,
2. Proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero.

ART. 53.- MOMENTO EN EL QUE SE DEBE EFECTUAR EL PROCESO. - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se efectuará previo al otorgamiento de los permisos ambientales correspondientes para los proyectos, obras o actividades descritas en el artículo 52 de la presente ordenanza.

ART. 54.- ACOMPAÑAMIENTO Y VIGILANCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. - Una vez registrados los proyectos, obras o actividades en el sistema único de información ambiental, la Autoridad Ambiental competente, notificará a la Defensoría del Pueblo el inicio de la regularización de los proyectos, obras o actividades, a fin de que se delegue al servidor público encargado del acompañamiento y vigilancia durante todo el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

La participación del delegado de la Defensoría del Pueblo es de carácter obligatorio, la injustificada falta de atención al requerimiento de delegación o inasistencia por parte del servidor delegado al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, no será causal de suspensión o nulidad del referido proceso.

ART. 55.- ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL OPERADOR. - El operador del proyecto obra o actividad deberá entregar a la Autoridad Ambiental competente, los ejemplares en físico y digital de los instrumentos técnicos ambientales que la misma requiera. Así mismo corresponde al operador entregar los materiales o suministros comunicacionales para la difusión didáctica del contenido de los Instrumentos Técnicos Ambientales (resúmenes, trípticos, presentaciones en diapositivas) y todos aquellos que determine la Autoridad Ambiental competente.

En el caso de que el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se lleve a cabo en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

indígenas los materiales o suministros comunicacionales que entregue el operador deberán estar traducidos al idioma propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Los materiales o suministros comunicacionales para la difusión didáctica del contenido de los instrumentos técnicos ambientales contendrán la siguiente información:

1. Descripción resumida e ilustrativa de las actividades del proyecto obra o actividad;
2. Áreas de influencia directa física, biótica y social;
3. Síntesis de los impactos ambientales, bióticos y sociales; y,
4. Síntesis del plan de manejo ambiental.

Todos los materiales o suministros comunicacionales que entregue el operador (documentación sobre el proyecto, obra o actividad, presentación en diapositivas) a la Autoridad Ambiental competente, deberán ser incluidos previamente en los instrumentos técnicos ambientales a manera de anexos para su revisión.

ART. 56.- MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL EN LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL. - La Autoridad Ambiental, entregará al sujeto consultado, de manera amplia y oportuna toda la información contenida en los instrumentos técnicos ambientales, información sobre los procesos de regularización ambiental y de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley, se establecen como mecanismos de participación ciudadana para la consulta ambiental en la regularización ambiental, los siguientes:

MECANISMOS INFORMATIVOS. - Son mecanismos informativos los siguientes:

a) Asamblea informativa: Mecanismo por el cual la Autoridad Ambiental competente, a través del facilitador ambiental presentará de manera didáctica y adaptada a las condiciones socio-culturales locales, el contenido de los instrumentos técnicos ambientales y la información correspondiente a los procesos de regularización ambiental y participación ciudadana para la consulta ambiental, en colaboración del operador del proyecto, obra o actividad y del consultor ambiental. En la asamblea informativa, luego de la presentación del contenido de los instrumentos técnicos ambientales e información correspondiente al proceso de regularización ambiental y participación ciudadana para la consulta ambiental, se generará un espacio de diálogo social, donde la comunidad podrá exponer sus opiniones, observaciones y puntos de vista, así como también se responderán las inquietudes y observaciones sobre el proyecto, obra o actividad. Todas las intervenciones de la comunidad serán registradas e incluidas en el informe de sistematización de la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Si en el informe de visita previa de los proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental de los sectores estratégicos y no estratégicos: o, de los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero, se establece la necesidad de la ejecución de una asamblea informativa, esta se desarrollará

dentro del periodo de duración de los centros de información pública fija, conforme el cronograma establecido en dicho informe.

b) Página electrónica: Mecanismo a través del cual el sujeto consultado y la ciudadanía en general podrá acceder a la información del proyecto, obra o actividad y podrá emitir sus opiniones y observaciones.

c) Video informativo: Mecanismo a través del cual se difundirá el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, el mismo tendrá una duración mínima de quince (15) minutos y máxima de treinta (30) minutos. El video se publicará en el portal electrónico que corresponda y otros medios digitales que determine la Autoridad Ambiental competente: así como podrá ser difundido en la asamblea informativa, talleres y demás espacios de participación. El video informativo será entregado por parte del operador del proyecto, obra o actividad al Facilitador Ambiental una vez que la Autoridad Ambiental competente emita el pronunciamiento técnico al instrumento técnico ambiental, dicho video será revisado y aprobado por el Facilitador Ambiental.

d) Entrega de documentación informativa sobre los instrumentos técnicos ambientales:

Es la información resumida del contenido de los instrumentos técnicos ambientales, mediante documentos físicos y audio digitales que determine la Autoridad Ambiental competente: y será entregada o puesta a disposición de la población del área de influencia social

directa e indirecta del proyecto, obra o actividad a través de los centros de información pública y/o las invitaciones personales o a través de los mecanismos que determine la Autoridad Ambiental competente en la planificación de la Fase Informativa con base a la información levantada en la visita previa.

e) Centro de información pública: Es el espacio físico fijo o itinerante, que tiene por objeto garantizar al sujeto consultado el acceso a la información, para que puedan socializarla y debatirla internamente. La Autoridad Ambiental competente, pondrá a disposición de la población del área de influencia social directa e indirecta del proyecto, obra o actividad los instrumentos técnicos ambientales, los cuales deberán ser presentados en forma didáctica y clara, y deberán contener la descripción del proyecto, obra o actividad, el plan de manejo ambiental y los mapas de: ubicación de las actividades e infraestructura del proyecto, obra o actividad, áreas de influencia directa e indirecta (física, biótica y social), mapa de comunidades y de sensibilidad (física, biótica y social); los mapas deberán ser presentados de manera clara y amplios a partir del formato A1.

Los centros de información pública fijos son de carácter obligatorio, serán aperturados por la autoridad ambiental competente y permanecerán abiertos por el siguiente tiempo:

1. Para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico, permanecerán abiertos durante catorce (14) días: y,

2. Para proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero, permanecerán abiertos durante diez (10) días.

Los centros de información pública itinerantes, permanecerán abiertos por el siguiente tiempo:

2.1. Proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental de sectores estratégicos y no estratégico, permanecerán abiertos durante cinco (5) días; y,

2.2. Proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero, permanecerán abiertos durante tres (3) días.

Los horarios de atención de los centros de información fijos e itinerantes deberán determinarse en el informe de visita previa.

En los casos en que se establezca la apertura de más de un centro de información pública fijo, su instalación y desarrollo de actividades, serán de manera simultánea.

f) Talleres de socialización ambiental: Mecanismo a través del cual se dará a conocer a la comunidad sobre temas puntuales del proyecto, obra o actividad que requieran refuerzo explicativo, este mecanismo podrá ser aplicado antes o después de la asamblea de presentación pública, la aplicación de este mecanismo es opcional y el momento de su

aplicación será durante los días que se encuentre aperturado el centro de información pública fijo. Este mecanismo podrá aplicarse cuando se identifique que existe dificultad y limitantes para la comprensión y discernimiento de la comunidad del área de influencia social directa con respecto a documentos extensos y de carácter técnico.

2. Mecanismos de convocatoria. - Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley, se establecen como mecanismos de convocatoria para la participación ciudadana para la consulta ambiental en la regularización ambiental, los siguientes:

a) Convocatoria pública: Es la difusión masiva con cobertura en las áreas de influencia social directa e indirecta del proyecto, obra o actividad, tales como:

1. Prensa digital o escrita;

2. Radio;

3. Televisión;

4. Perifoneo;

5. Carteles informativos, ubicados en el lugar de implantación del proyecto, obra o actividad, en las carteleras de los gobiernos seccionales, en las carteleras de las instalaciones de la Autoridad Ambiental competente y en los lugares de mayor afluencia pública del área de influencia social directa. Los carteles informativos serán claros y visibles, con un mínimo de formato A2 y en un material resistente;

6. Páginas electrónicas oficiales de la Autoridad Ambiental competente; y,

7. Redes sociales digitales.

b) Invitaciones personales: Son convocatorias directas y personales, para la emisión de dichas comunicaciones, entre otros, se tomará en cuenta a:

1. Propietarios, poseionarios o habitantes de los predios, fincas y terrenos que conforman el área de influencia social directa del proyecto, obra o actividad;
2. Representantes legítimos de las organizaciones sociales denominadas como caserío, precooperativa, cooperativa, recinto, barrio, comuna y comunidad de hecho o de derecho determinadas como área de influencia social directa del proyecto, obra o actividad;
3. Representantes legítimos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montubias, organizaciones sociales y de género, otras legalmente constituidas o de hecho y debidamente representadas, relacionadas de forma directa con el proyecto, obra o actividad; y,
4. Autoridades del gobierno central, de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales.

Las invitaciones personales serán suscritas por la autoridad del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental y adjunto a estas se entregará la versión digital del instrumento técnico ambiental que será socializado a través de los mecanismos de participación ciudadana para la consulta ambiental.

En las convocatorias públicas e invitaciones personales, se incluirá y precisará lo siguiente:

1. Lugar, fecha, hora de instalación y funcionamiento de cada uno de los mecanismos informativos seleccionados (Asambleas, centros de información pública fijos o itinerantes, entre otros.);
2. Las páginas electrónicas de la Autoridad Ambiental competente;
3. Correo electrónico del facilitador ambiental;
4. El cronograma del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, en el que se especificará los mecanismos de participación ciudadana seleccionados, lugar, fecha y hora de aplicación;
5. Dirección o direcciones físicas o electrónicas donde se receptorán las opiniones y observaciones;
6. La fecha límite de recepción de opiniones y observaciones; y,
7. Mecanismo o mecanismos a través de los cuales se registrarán los sujetos consultados y aquellas personas que no pertenezcan a las comunidades del área de influencia social directa y consideren que su ambiente pueda ser afectado por la emisión del permiso ambiental, podrá presentar su fundamento de afectación ambiental documentado y respaldado.

Con base en la realidad local las invitaciones personales podrán ser de carácter físico o electrónico.

La ejecución de los mecanismos de convocatoria estará a cargo de la Autoridad Ambiental competente con el acompañamiento del operador del proyecto, obra o actividad. El operador prestará las facilidades y recursos necesarios del caso para dar cumplimiento a dicha actividad.

3. Mecanismo de consulta. - Es mecanismo de consulta el siguiente:

a) Asamblea de consulta: Mecanismo a través del cual, la Autoridad Ambiental competente, por medio del facilitador ambiental, comunicará al sujeto consultado el detalle de la inclusión o no inclusión de las opiniones y observaciones establecidas en

los instrumentos técnicos ambientales, las cuales fueron receptadas y registradas en la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. El facilitador ambiental consultará la opinión de la comunidad respecto del permiso ambiental; el procedimiento de consulta será establecido con base en la información recabada por el facilitador ambiental en la visita previa y en coordinación de los representantes de la comunidad. En caso de oposición mayoritaria de la comunidad consultada, la decisión de otorgar o no el permiso ambiental, será adoptada por resolución debidamente motivada por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El operador y el consultor ambiental podrán acompañar al facilitador ambiental designado y aportar técnicamente, en el desarrollo de la asamblea de consulta.

ART. 57.- CONSIDERACIONES ESPECIALES. - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en todas sus fases, deberá considerar y respetar las formas de organización y toma de decisiones de la población que habita en el área de influencia social directa del proyecto, obra o actividad. Para el caso de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se efectuará bajo sus características socioculturales y organizacionales.

ART. 58.- CONTINUIDAD DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL. - En el caso de que los sujetos consultados no ejerzan su derecho a participar en el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, habiendo sido debidamente convocados, o existan medidas de hecho tendientes a obstaculizar su realización, el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental continuará; sin que esto, constituya causal de nulidad o suspensión del mismo, no obstante, el facilitador ambiental deberá incluir este particular en el informe correspondiente.

ART. 59.- FINANCIAMIENTO. - Los costos o valores que concurren para ejecutar el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, respecto a la convocatoria y la logística para la ejecución de los mecanismos informativos y de consulta establecidos en este capítulo, serán asumidos por el operador del proyecto, obra o actividad. El operador prestará las facilidades y recursos necesarios para la ejecución de dicho proceso.

ART. 60.- FASES DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL. - El Proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental de proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental para el sector estratégico y no estratégico; y, bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero, estará conformado de dos fases:

1. Fase informativa; y,
2. Fase consultiva.

Art. 61.- FASE INFORMATIVA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL. - Es la entrega de información correspondiente al contenido de los instrumentos técnicos ambientales, como aquella información que servirá de base previo al otorgamiento del permiso ambiental de proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto para el sector estratégico y no estratégico; y, bajo impacto

ambiental para el sector hidrocarburífero y minero; información que será entregada por parte del sujeto consultante al sujeto consultado, según los mecanismos establecidos en este Reglamento.

Art. 62.- FASE CONSULTIVA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL. - Es un diálogo de ida y vuelta entre el sujeto consultante y el sujeto consultado previo al otorgamiento del permiso ambiental, a fin de presentar los instrumentos técnicos ambientales que contienen las opiniones y observaciones realizadas durante la fase informativa, así como consultar respecto de la emisión del permiso ambiental. Esta fase constituye la participación en la toma de decisiones ambientales.

Art. 63.- DESARROLLO DE LA FASE INFORMATIVA. - La fase informativa será desarrollada en función de lo siguiente:

1. Fase informativa para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y,
2. Fase informativa para proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero.

Art. 64.- FASE INFORMATIVA PARA PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE ALTO Y MEDIANO IMPACTO DEL SECTOR ESTRATÉGICO Y NO ESTRATÉGICO; Y, PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL PARA EL SECTOR HIDROCARBURÍFERO Y MINERO. - Esta fase iniciará una vez que la autoridad competente verifique que los instrumentos técnicos ambientales de los proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico; y, bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero; hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley y la normativa técnica, para lo cual emitirá el correspondiente pronunciamiento técnico.

Art. 65.- PREPARACIÓN DE LA VISITA PREVIA. - El facilitador ambiental designado, para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico contará con un término máximo de tres (3) días, contados desde la emisión del pronunciamiento técnico de la Autoridad Ambiental competente; para los proyectos obras o actividades de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero, este término será máximo de dos (2) días; los mismos que servirán para organizar el ingreso al área de influencia del proyecto, obra o actividad para efectuar la visita previa.

Art. 66.- VISITA PREVIA. - Es la visita del facilitador ambiental al área de influencia social del proyecto, obra o actividad para levantar y recabar información que permita establecer los mecanismos informativos, de convocatoria y de consulta para el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental: también se recabará información respecto a las formas de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esta visita permitirá al facilitador ambiental constatar la veracidad y pertinencia del contenido de los instrumentos técnicos ambientales correspondientes al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Una vez finalizada la preparación de la visita previa, la misma será ejecutada para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico se realizará en un término máximo de siete (7) días; y, para los proyectos obras o actividades de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero, este término será máximo de cinco (5) días, la visita previa se realizará en coordinación con los representantes comunitarios e institucionales locales.

El facilitador ambiental, como mínimo, deberá cumplir las siguientes actividades:

- 1.** Verificar en campo la lista de actores sociales y organizacionales que son parte del Área de Influencia Social Directa e Indirecta del proyecto, obra o actividad;
- 2.** Identificar las organizaciones de la sociedad civil, de género, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, presentes en el área de influencia social directa y verificar su inclusión en la lista de actores sociales y organizaciones a ser invitados al Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental;
- 3.** Identificar las temáticas, problemáticas y conflictos socio-ambientales que podrían ser motivo de diálogo durante el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental y en especial en la presentación pública de los instrumentos técnicos ambientales;
- 4.** Determinar los mecanismos informativos y de consulta necesarios e idóneos, de convocatoria para la fase informativa y consultiva del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, en coordinación con los representantes o líderes comunitarios y autoridades locales del área de influencia directa e indirecta del proyecto, obra o actividad;
- 5.** Programar en coordinación con los representantes o líderes comunitarios y autoridades locales del área de influencia directa e indirecta del proyecto, obra o actividad; el lugar, fecha y hora tentativas, como también el traductor lingüístico en el caso de ser necesario, para la aplicación de los distintos mecanismos de socialización de los instrumentos técnicos ambientales y de convocatoria; y,
- 6.** Recabar la información con los representantes o líderes comunitarios y autoridades locales del área de influencia directa, con respecto a la toma de decisiones por parte de las comunidades del área de influencia social directa para el momento de la fase consultiva.

Finalizada la visita previa, el facilitador ambiental elaborará su informe en el término de hasta tres (3) días, para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico; y, para los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero, este término será máximo de dos (2) días; en el cual se incluirán como anexos, documentos y verificables como: fotos, mapas, encuestas, entrevistas, material de audio o video, formatos y textos de la convocatoria, registros de asistencia, formatos de registros de recepción de observaciones, actas, entre otros documentos.

Este informe será puesto a consideración de la Autoridad competente del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental; quien, emitirá en un término máximo de tres (3) días su pronunciamiento para proyectos, obras o actividades de alto

y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico; y, para los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero, este término será máximo de dos (2) días; respecto a la continuidad o no de la fase informativa.

El informe de visita previa deberá estar incluido en el informe de sistematización de la fase consultiva del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, como anexo.

La falta de colaboración oportuna por parte de los líderes o representantes comunitarios con el facilitador ambiental en la coordinación de las actividades descritas en el presente artículo, no será causal de nulidad o suspensión del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Art. 67.- CONVOCATORIA A LA FASE INFORMATIVA. - La convocatoria pública a la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, se realizará a través de los mecanismos de convocatoria establecidos en el informe de la visita previa.

La autoridad del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental convocará al sujeto consultado para informar sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, como aquella información que servirá de base previo al otorgamiento del permiso ambiental para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico; y, para los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero.

La convocatoria para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico se realizará dentro del término máximo de siete (7) días; y, para los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero este término será máximo de cinco (5) días; los mismos se realizarán a partir del pronunciamiento emitido por la Autoridad competente del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Art. 68.- EJECUCIÓN DE LA FASE INFORMATIVA. - Una vez realizada la convocatoria pública, se pondrá en consideración a través de los mecanismos informativos establecidos en el informe de la visita previa, al sujeto consultado, el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, como aquella información que servirá de base previo al otorgamiento del permiso ambiental de proyectos, obras o actividades, con el objeto de que las comunidades tengan acceso a la información, puedan socializarla y debatirla internamente.

Art. 69.- REGISTRO DE PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS CONSULTADOS. - El facilitador ambiental, mantendrá un registro de participación de los sujetos consultados, según los mecanismos informativos establecidos en el informe de visita previa.

Art. 70.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE CONSULTA. - Aquellas personas que no pertenezcan al área de influencia social directa y consideren que su ambiente pueda ser afectado por la emisión del permiso ambiental, podrán solicitar de manera escrita el ser considerado como sujetos consultados, para lo cual deberán fundamentar técnica y documentadamente su posible afectación.

Dicha solicitud podrá ser presentada en los mecanismos informativos o en las instalaciones de la Autoridad Ambiental competente a cargo del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, dentro del término de duración de la fase informativa.

En el caso de que la solicitud de consideración como sujeto consultado no cuente con estos requisitos, será rechazada por la entidad consultante.

La documentación presentada deberá adjuntarse y analizarse por la Autoridad Ambiental competente del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en el informe de sistematización de la fase informativa.

ART. 71.- RECEPCIÓN DE OPINIONES Y OBSERVACIONES. - Las opiniones y observaciones a los instrumentos técnicos ambientales proporcionadas durante la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, podrán recopilarse a través de los siguientes medios:

1. Actas de asambleas de presentación pública;
2. Registro de opiniones y observaciones de los Centros de Información Pública;
3. Recepción de opiniones y observaciones por correo tradicional;
4. Recepción de opiniones y observaciones remitidas a los correos electrónicos detallados en la convocatoria; y,
5. Los demás medios que se consideren convenientes, dependiendo de la zona y las características socio culturales del área de influencia social directa.

ART. 72.- INFORME DE SISTEMATIZACIÓN DE LA FASE INFORMATIVA. - Una vez cerrado el centro de información pública fijo, el facilitador ambiental emitirá el informe de sistematización de la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. Para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, dicho informe se emitirá en el término máximo de siete (7) días; y, para los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero, este término será máximo de cinco (5) días.

El informe contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Datos generales;
2. Marco legal;
3. Antecedentes;
4. Descripción del desarrollo del proceso aplicado, indicando los mecanismos informativos ejecutados;
5. Transcripción textual de las opiniones y observaciones presentadas a través de los mecanismos informativos ejecutados;
6. Identificación de posibles conflictos socioambientales;
7. Conclusiones y recomendaciones;
8. Documentos y verificables como; fotos, material de audio o video, convocatoria, registros de asistencia, registros de recepción de observaciones, actas, entre otros documentos;
9. La firma de responsabilidad; y,

10. Anexos (documentos y verificables).

Este informe será puesto a consideración de la Autoridad Ambiental competente del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental: quien, emitirá en un término máximo de tres (3) días su pronunciamiento para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico; y, para los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero, este término será máximo de dos (2) días; respecto del cumplimiento de la fase informativa.

La Autoridad competente, notificará con este pronunciamiento al operador del proyecto, obra o actividad, en un término máximo de un (1) día.

Art. 73.- INCORPORACIÓN DE OPINIONES Y OBSERVACIONES.- Una vez que el operador ha sido notificado con el pronunciamiento descrito en el artículo precedente; los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico, tendrán un término máximo de cinco (5) días; y, los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero tendrán un término máximo de tres (3) días; para incluir en el instrumento técnico ambiental las opiniones y observaciones generadas durante la fase informativa, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables.

Una vez receptado, por parte de la autoridad competente, el instrumento técnico ambiental que contiene la matriz con la inclusión de las opiniones y observaciones; en un término máximo de cinco (5) días para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico; y, en un término máximo de tres (3) días para los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero; la autoridad competente lo revisará y emitirá el pronunciamiento que corresponda.

En caso de existir observaciones por parte de la autoridad competente, éstas deberán ser subsanadas por parte del operador en un término máximo de cinco (5) días para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y, en un término máximo de tres (3) días para los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero.

Una vez receptado el instrumento técnico ambiental que contiene la subsanación de las observaciones, la autoridad competente se pronunciará en un término máximo de cinco (5) días para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y, en un término máximo de tres (3) días para los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero.

Art. 74.- INICIO DE LA FASE CONSULTIVA.- Dispuesto el inicio de la fase consultiva, el facilitador ambiental en los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, contará con un término máximo de cinco (5) días; y, en los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero contará con un término máximo de dos (2) días; para elaborar el informe técnico que incluirá la convocatoria y cronograma de la asamblea de

consulta a llevarse a cabo en la comunidad o comunidades del área de influencia social directa.

Dichos términos se contabilizarán a partir de la notificación del pronunciamiento de la aprobación final del instrumento técnico ambiental.

Este informe será puesto a consideración de la autoridad competente para su respectivo pronunciamiento; para lo cual dispondrá de en un término máximo de tres (3) días para proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y; para los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero un término máximo de dos (2) días.

Art. 75.- CONVOCATORIA A LA FASE CONSULTIVA. - La convocatoria pública a la fase consultiva del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, será efectuada por la autoridad competente; para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, en un término máximo de cinco (5) días; y, en los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero en un término máximo de tres (3), contados a partir de la aprobación del informe técnico del facilitador ambiental.

Art. 76.- DESARROLLO DE LA ASAMBLEA DE CONSULTA. - Una vez efectuada la convocatoria pública, con presencia del facilitador ambiental y el sujeto consultado se ejecutará la asamblea de consulta, en la fecha, lugar y hora establecida en la convocatoria. La presencia y participación del operador en la asamblea de consulta no será obligatoria. La asamblea de consulta seguirá el siguiente procedimiento:

1. Registro del sujeto consultado en el que incluya; nombres, número de documento de identidad, comunidad o sector; y, firma o huella digital;
2. Instalación de la Asamblea;
3. El facilitador ambiental, dirigirá la asamblea, para lo cual comunicará a los asistentes las reglas (roles, orden y tiempo de intervención, normas de respeto, entre otros) para el desarrollo de esta; y, posteriormente, dará lectura del orden del día;
4. Presentación del instrumento técnico ambiental que contiene las observaciones y opiniones recogidas en la fase informativa;
5. Consulta a la comunidad sobre el otorgamiento del permiso ambiental;
6. Una vez expuesto el instrumento técnico ambiental, el facilitador ambiental otorgará al sujeto consultado un tiempo, no mayor a dos (2) horas para que deliberen sobre el objeto de la consulta;

Finalizado este tiempo, el sujeto consultado, dentro de sus participantes, designará a dos representantes o voceros para que expongan los criterios de los participantes que están de acuerdo o en desacuerdo sobre el otorgamiento del permiso ambiental. Dichas exposiciones o posturas deberán contener su respectiva motivación o razones; una vez expuestas las mismas, se registrarán en el acta de la asamblea; y,

7. Lectura y firma del acta de la asamblea de consulta.

Art. 77.- INFORME DE SISTEMATIZACIÓN DE LA FASE CONSULTIVA.- Finalizada la asamblea consultiva, el facilitador ambiental, elaborará el informe de sistematización de la fase consultiva, para lo cual, en los proyectos, obras o actividades de mediano y alto

impacto del sector estratégico y no estratégico, dispondrá de un término máximo de cinco (5) días; y, en los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero de un término máximo de dos (2) días.

El informe deberá contener la siguiente información:

1. Datos generales;
2. Marco legal;
3. Antecedentes;
4. Detalle de la convocatoria a la fase consultiva;
5. Sistematización del desarrollo de la asamblea de consulta, en la cual se enfatizará la deliberación del sujeto consultado;
6. Conclusiones y recomendaciones;
7. La firma de responsabilidad; y,
8. Anexos (documentos y verificables).

Este informe será puesto a consideración de la autoridad competente responsable del proceso de participación ciudadana.

Art. 78.- APROBACIÓN DEL INFORME DE SISTEMATIZACIÓN DE LA FASE CONSULTIVA, VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS Y FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- La autoridad competente, una vez recibido el informe de sistematización de la fase consultiva; para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, dispondrá de un término máximo de siete (7) días; y, en los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero de un término máximo de cinco (5) días, para pronunciarse mediante acto administrativo, sobre la aprobación del informe de sistematización de la fase consultiva, valoración de resultados y finalización del proceso de participación ciudadana.

De existir acuerdo o conformidad por parte del sujeto consultado, respecto al otorgamiento del permiso ambiental; la autoridad competente, dará fin al proceso de participación ciudadana y dispondrá en dicho acto administrativo la continuidad del trámite de regularización ambiental, según lo establecido en la normativa vigente.

De existir oposición mayoritaria por parte del sujeto consultado, la decisión de continuar o no con el trámite para el otorgamiento del permiso ambiental, será debidamente motivada. En el caso de dar continuidad al proceso de otorgamiento del permiso ambiental, dicho acto administrativo detallará los parámetros que minimicen los posibles impactos sobre las comunidades y los ecosistemas, los métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana; además de aprobar el informe de sistematización de la fase consultiva y finalizar el proceso de participación ciudadana.

Art. 79.- FACILITADORES AMBIENTALES. - Para la organización, conducción, registro, sistematización, manejo de información, análisis e interpretación del proceso de participación ciudadana, la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá una base de datos de facilitadores ambientales.

El facilitador ambiental mantendrá independencia e imparcialidad con el consultor y operador del proyecto durante el proceso de participación ciudadana. Para que un facilitador ambiental pueda ser designado para un proceso de participación ciudadana no tendrá que haber sido parte del equipo multidisciplinario que elaboró el estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental motivo del proceso de participación ciudadana.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa para la calificación, designación y evaluación de los facilitadores ambientales.

Art. 80.- INICIO DE PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. - El proceso de participación ciudadana iniciará una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable de los estudios ambientales e incluirá las siguientes etapas:

- a) Planificación del proceso de participación ciudadana;
- b) Convocatoria;
- c) Ejecución de mecanismo de participación ciudadana;
- d) Elaboración de Informe de sistematización; y,
- e) Revisión e inclusión de criterios de la población.

Art. 81.- PLANIFICACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. - El facilitador ambiental designado realizará de manera obligatoria una visita previa al área de influencia del proyecto, obra o actividad con la finalidad de identificar los medios de convocatorias correspondientes y establecer los mecanismos de participación ciudadana más adecuados, en función de las características del proyecto, análisis del estudio de impacto ambiental y de las características sociales locales.

En esta fase el facilitador ambiental designado realizará una planificación para el proceso de participación ciudadana, la cual incluirá, al menos, el público objetivo, estrategia de comunicación del proyecto, batería de herramientas para consulta de opinión, cronograma, recursos y presupuesto. Los lineamientos para la fase de planificación del proceso de participación ciudadana se definirán en la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Los recursos necesarios para la aplicación del proceso de participación ciudadana serán provistos por el proponente del proyecto.

Art. 82.- INFORME DE PLANIFICACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. - Finalizada la visita previa, el facilitador ambiental designado presentará un informe de planificación del proceso de participación ciudadana y consulta con los debidos medios de verificación, mismo que será revisado por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente el informe de planificación del proceso de participación en un término de quince (15) días desde la designación del facilitador.

El informe de planificación deberá estar incluido en el informe final del proceso de participación ciudadana.

Art. 83.- CONVOCATORIA. - La convocatoria al proceso de participación ciudadana se realizará a través de los mecanismos establecidos en el presente reglamento y, complementariamente, los que se determinen en la norma técnica expedida para el efecto.

En las convocatorias se incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) Fechas y lugares donde se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana;
- b) Medios donde se encuentre la versión digital del Estudio de Impacto Ambiental, y los mecanismos para recibir las opiniones y observaciones al documento;
- c) Cronograma del proceso de participación ciudadana en el que se especificarán los mecanismos seleccionados, así como su lugar y fecha de aplicación; y,
- d) Fecha límite de recepción de opiniones y observaciones.

Art. 84.- EJECUCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. - Se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana definidos en el informe de planificación del proceso elaborado por el facilitador ambiental y aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

En esta fase además de informar a la población sobre las características del proyecto, obra o actividad y sobre los resultados del estudio de impacto ambiental, también se aplicará una batería de herramientas técnicas para evaluar la opinión de la población respecto a este estudio.

El facilitador debe mantener los registros que evidencien la ejecución del mecanismo de participación ciudadana, mismos que deberán incluir, al menos: participantes, opiniones y criterios emitidos por la ciudadanía y registros primarios de aplicación de herramientas de consulta.

Art. 85.- INFORME DE SISTEMATIZACIÓN. - El facilitador ambiental elaborará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana con los respectivos medios de verificación. El informe incluirá el análisis de la información obtenida de los mecanismos de participación ciudadana.

Desde la notificación al proponente del informe de planificación del proceso de planificación del proceso de participación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, hasta la emisión del informe de sistematización del proceso de participación ciudadana transcurrirá un término máximo de veinticinco (25) días. La Autoridad Ambiental Competente notificará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana al proponente en el término de diez (10) días.

Art. 86.- INCORPORACIÓN DE OPINIONES Y OBSERVACIONES. - El proponente deberá incluir en el estudio de impacto ambiental las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en el término de

cinco (5) días contados luego de la notificación del Informe de Sistematización del Proceso de participación ciudadana emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente verificará que las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad que sean técnica y económicamente viables sean incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en un término de cinco (5) días.

En caso de existir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por parte del proponente en un término no mayor a cinco (5) días y la Autoridad Ambiental Competente se pronunciará sobre las mismas en un término máximo de cinco (5) días.

Las observaciones y opiniones incorporadas en los estudios de impactos de ambiental serán informadas a la comunidad mediante los mecanismos de información establecidos en la planificación del proceso de participación ciudadana y consulta ambiental.

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL GENERALIDADES

Art. 87.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente, realizará de oficio o por denuncia ciudadana, el control y seguimiento de la calidad ambiental de todas las actividades que estén sujetas o no a regularización ambiental, incluidos los proyectos, obras o actividades que no cuenten con la debida Autorización Administrativa Ambiental.

Art. 88.- OBJETO DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental tienen como objeto verificar el cumplimiento de la normativa y/o las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales.

Art.89.- ALCANCE DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO. La Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento de las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución a cargo de los operadores, en cualquiera de sus fases; sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa, inclusive aquellas que no sean sujetas de regularización ambiental.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las infracciones determinadas en el Código Orgánico del Ambiente establecidas en la Ordenanza vigente de la Comisaría Provincial de Ambiente, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral u otro tipo de responsabilidad.

Art. 90.- DE LOS MECANISMOS. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreos;

2. Muestreos;
3. Inspecciones;
4. Informes ambientales de cumplimiento;
5. Informes de gestión ambiental;
6. Auditorías Ambientales;
7. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
8. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 91.- DEL APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO. Se reconocerá el apoyo de las personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento ambiental; para levantar información sobre el cumplimiento por parte de los Operadores de las normas ambientales contenidas en el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, esta Ordenanza y demás normas secundarias aplicables. Quien tenga conocimiento del incumplimiento de una norma ambiental podrá ponerla en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 92.- FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS. Las obras, actividades y proyectos de los operadores, podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes podrán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Los Operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.

MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL MONITOREOS Y MUESTREOS

ART. 93.- SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL PERMANENTE. - Está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales.

Este sistema incluye auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros que defina la Autoridad Ambiental Competente.

La información debe estar disponible para la Autoridad Ambiental Competente como para los procesos de veeduría ciudadana, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 94. -DEFINICION MONITOREO. Es el seguimiento sistemático, permanente y continuo de la calidad de los componentes ambientales, por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada, los cuales

deberán ser contrastados con datos de resultados de línea base y con resultados de muestreos anteriores, de ser el caso.

ART. 95.- MONITOREOS. - Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.

ART.96. MONITOREOS DE ASPECTOS AMBIENTALES. - El operador llevará reportes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno.

Los operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos como mínimo, de forma anual a la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial.

Los monitoreos de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por la Autoridad Ambiental Competente en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.

Art. 97.- OBLIGATORIEDAD DEL MONITOREO. Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa, deberá realizar el monitoreo permanente de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente en cualquier momento, podrá disponer a los Operadores, la realización de actividades de monitoreos adicionales, de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los costos serán cubiertos en su totalidad por el operador. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional y a la normativa específica de cada sector.

Art. 98.- PERIODICIDAD DEL MONITOREO. Los Operadores deberán realizar los muestreos de descargas y vertidos; en base a la frecuencia establecida por la autoridad ambiental competente; y, reportar anualmente los monitoreos realizados al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, máximo hasta el 15 de enero del año siguiente al periodo de evaluación correspondiente, los mismos que deberán de presentarse de manera consolidada dentro de los informes de gestión.

Lo informes de ensayo que se incluyan en los monitoreos deberán ser los originales otorgados por el laboratorio o sus respectivas copias notarizadas, además se deberá adjuntar el certificado de acreditación ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano del laboratorio que ejecutó el muestreo y el análisis.

Una vez presentado el informe, la Autoridad Ambiental Competente podrá aceptarlo, observarlo o rechazarlo, previa evaluación.

ART. 99. REVISIÓN DE INFORMES DE MONITOREO. - Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental.

Para el efecto los informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentarán hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental.

Para la revisión de los informes de monitoreo se procederá conforme los plazos o términos establecidos en la normativa ambiental vigente.

ART. 100. MUESTREOS. - Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación. En el caso que en el país no existan laboratorios acreditados, la entidad nacional podrá reconocer o designar laboratorios, y en última instancia, se podrá realizar con los que estén acreditados a nivel internacional.

ART. 101.- INFORMACIÓN DE RESULTADOS DEL MUESTREO. Cuando la Autoridad Ambiental Competente realice muestreos para el control de una emisión, descarga o vertido deberá informar sobre los resultados obtenidos al operador, en conjunto con las observaciones técnicas que correspondan.

Las tomas de muestras se realizarán con un representante del operador o fedatario designado para este fin, los funcionarios de la autoridad competente de control y un representante del laboratorio acreditado.

Cuando se realicen de oficio o por denuncia la toma de muestras no será necesaria la presencia del representante del operador. El protocolo de custodia de las muestras se expedirá mediante la norma técnica pertinente.

DE LAS INSPECCIONES

ART. 102. INSPECCIONES. - Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

ART. 103. INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. - Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

Art. 104.- DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización ambiental respectiva.

De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación; y no se requiere de la firma de un consultor calificado para la elaboración de los mismos; sin embargo, el técnico que ejecute dicho informe debe ser un profesional con conocimientos en gestión, ingeniería o ciencias ambientales.

ART. 105. PERIODICIDAD DE INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

La no presentación del informe ambiental de cumplimiento en los términos establecidos dará lugar a las acciones administrativas que hubiere lugar, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de control por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Los Operadores deberán remitir en conjunto con la presentación del informe ambiental de cumplimiento, el comprobante de pago de Tasa Ambiental por servicios administrativos, tal como lo determina el Acuerdo Ministerial 083-B publicado en el Registro Oficial N° 387 del 04 de noviembre del 2015, adicionalmente deberá anexar la documentación de respaldo como, comprobante de pago original, copia de la cedula de ciudadanía y Registro Único de Contribuyente, factura o contrato que evidencie el costo total de la elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento.

ART. 106. REVISIÓN DE INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. - Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por una única vez. La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

ART. 107. INFORMES DE GESTIÓN AMBIENTAL. - Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por la Autoridad Ambiental Competente.

Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo.

Los requisitos y formatos de los informes de gestión ambiental serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

ART. 108. AUDITORÍA AMBIENTAL. - Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica en la que se definirán los criterios y lineamientos para la elaboración de las auditorías ambientales.

Las demás auditorías aplicables a obras, proyectos o actividades de sectores estratégicos se definirán a través de la normativa sectorial correspondiente.

ART. 109. AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO. - El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

ART. 110. REVISIÓN DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES. - Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

El operador dispondrá de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince (15) días por causas justificables y por una única vez para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

ART. 111. AUDITORÍAS DE CONJUNCIÓN. - La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

ART. 112. REVISIÓN DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES. - Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

El operador dispondrá de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince (15) días por causas justificables y por una única vez para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

Art. 113.- TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. El operador, previamente a la realización de las auditorías ambientales, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, siguiendo los formatos establecidos por la autoridad ambiental de existirlos. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el Sujeto de Control remitirá los términos de referencia a la Autoridad Ambiental Competente, en un término perentorio de tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente, junto con la factura o documentación que avale el costo de la elaboración de la Auditoría, con el fin de realizar el cálculo de la tasa correspondiente.

Una vez analizada la documentación de información remitida por el Operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar en un plazo máximo de tres (3) meses.

El acto administrativo de aprobación de los términos de referencia incluirá, además, el monto que el Operador deberá cancelar por las tasas correspondientes, mismo que deberá ser efectuado antes de la presentación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Posterior al ingreso de las respuestas a las observaciones por parte del operador, la Autoridad Ambiental Competente contará con un término de treinta (30) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas o presentadas en el tiempo determinado, la Autoridad Ambiental Competente archivará el expediente y dispondrá

que el Operador presente nuevos términos de referencia, en un término de quince (15) días, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

En caso de que la Autoridad Ambiental Nacional implemente Términos de Referencia para la Auditoría Ambiental del Cumplimiento, se procederá conforme a lo dispuesto.

Los Operadores deberán remitir en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación realizada por la Autoridad Ambiental Competente, copia notariada de la factura o contrato que evidencia el monto total de los servicios de contratación para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, a fin de determinar los valores a cancelar correspondientes al Pronunciamiento respecto a auditorías ambientales, como lo determina el Acuerdo Ministerial N° 083-B, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 387 del 4 de noviembre de 2015, la presente ordenanza o normativa en vigencia.

La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones aleatorias para verificar los resultados de las auditorías ambientales.

En función de la revisión de la auditoría o de los resultados de la inspección ejecutada, se podrá disponer la realización de una nueva verificación de cumplimiento del regulado en el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente.

ART. 114. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. - La Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.

ART. 115. VIGILANCIA CIUDADANA O COMUNITARIA. - La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

HALLAZGOS

ART. 116. HALLAZGOS. - Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Código Orgánico Ambiental, este Reglamento y demás normativa ambiental. Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

ART. 117. CONFORMIDADES. - Se establecerán conformidades cuando la Autoridad Ambiental Competente determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento,

que las actividades del operador cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

ART. 118. NO CONFORMIDADES MENORES. - Se consideran no conformidades menores las siguientes:

- a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
- d) Incumplimiento de las medidas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- e) Incumplimiento de las medidas para el manejo adecuado de productos o elementos considerados peligrosos, conforme la norma técnica correspondiente;
- f) Uso, comercialización, tenencia o importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- g) Gestión de residuos, desechos o sustancias químicas, en cualquiera de sus fases, sin la autorización correspondiente o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
- h) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;
- i) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- j) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
- k) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en los términos señalados en el presente Reglamento; y,
- l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

ART. 119. NO CONFORMIDADES MAYORES. - Se consideran no conformidades mayores, cuando se determine:

- a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este Reglamento;
- b) Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;

- c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- d) Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;
- e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente;
- g) Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;
- h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente;
- i) Movimiento transfronterizo de residuos y desechos sin autorización administrativa;
- j) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
- k) Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,
- l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

ART. 120. HALLAZGOS NO CONTEMPLADOS. - Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Autoridad Ambiental Competente, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- c) Tipo de ecosistema alterado;
- d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

ART. 121. OBSERVACIONES. - La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

ART. 122. REITERACIÓN. - Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado.

ART. 123. PLAN DE ACCIÓN. - Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de

quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, que permita corregir los incumplimientos identificados.

El plan de acción deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, misma que realizará el control y seguimiento, de acuerdo con el cronograma respectivo y los demás mecanismos de control establecidos en la ley y este Reglamento. La Autoridad Ambiental Competente tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

ART. 124. CONTENIDO DE LOS PLANES DE ACCIÓN. - Los planes de acción deben contener, al menos.

- a) Hallazgos;
- b) Medidas correctivas;
- c) Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación; y,
- e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

ART. 125. PLAN EMERGENTE. - Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

La Autoridad Ambiental Competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

ART. 126. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,
- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una

inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 127.- DETERMINACIÓN DE NO CONFORMIDADES. Aquellas no conformidades que no se enmarquen dentro de lo señalado por la normativa ambiental específica, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Autoridad Ambiental Competente, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Afectación a la salud humana;
- c) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- d) Tipo de ecosistema alterado;
- e) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- f) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- g) Otras que determine la Autoridad Ambiental Competente.

Art.128.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD. En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el Operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizados en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez (10) días.

ART. 129. SUSPENSIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL. - El operador podrá solicitarla suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y,
- b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

ART. 130. AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. - La Autoridad Ambiental Competente, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso Ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de la misma, por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, previo la inspección correspondiente.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y a acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte de la Autoridad Ambiental Competente, como resultado del control y seguimiento ambiental.

ART. 131. REINICIO DE ACTIVIDADES. - El operador deberá notificar a la Autoridad Ambiental Competente, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ADICIONALES

Art. 132.- AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS. La Autoridad Ambiental Competente podrá conceder por única vez, la ampliación de los términos y plazos previstos en la presente ordenanza, dicha ampliación no podrá exceder la mitad de los mismos.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

En caso de que no existan términos o plazos específicos previstos en la presente Ordenanza, para atender un requerimiento de la Autoridad Ambiental Competente, estos deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días.

A fin de que no incurra en una infracción administrativa, el Operador deberá solicitar la ampliación, antes del vencimiento del término o plazo establecido.

CONSULTORES

Art. 133.- CONSULTORES. Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras acreditadas, calificadas y registradas por la Autoridad Ambiental Competente para elaborar estudios ambientales de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y otros que determine la Autoridad Ambiental Competente.

Sobre su acreditación, calificación y registro; así también, como su evaluación, suspensión y revocatoria se corresponderá con lo que determine la normativa vigente referente a los consultores ambientales.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POTESTAD SANCIONADORA

Art.134.- POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO PROVINCIAL. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, a través del sub-proceso de Comisaria Provincial De Ambiente de la Dirección de Gestión Ambiental, ejercerá la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, la presente Ordenanza y la normativa aplicable.

Art.135.- DEL SUB-PROCESO DE COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.- Es el órgano encargado de ejercer la potestad sancionadora, estableciendo las responsabilidades en materia ambiental, en relación a las infracciones y daños ambientales que cometan los proyectos obras o actividades regularizados y no regularizados en el territorio provincial, a través del procedimiento administrativo sancionador que rige al sector público, con aplicación de las normativas ambientales vigentes, garantizando el derecho de la naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Para el efecto legal, este subproceso contará con su propia ordenanza, la misma que contendrá el ejercicio de la potestad sancionadora y reparación integral, en la que constará el debido proceso, las infracciones ambientales y su posible sanción, en concordancia con el Código Orgánico de Ambiente, reglamento; y, Código Orgánico Administrativo, de conformidad con las competencias conferidas.

DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS, GARANTÍAS BANCARIAS Y POLIZAS DE SEGURO PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

DEL PAGO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 136- Los proyectos, obras o actividades que requieran permisos ambientales o realicen algún trámite administrativo, deberán realizar los pagos que por estos servicios les correspondan, de acuerdo con la Ordenanza expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de La Provincia de Esmeraldas:

Art. 137.- Las Tasa por Servicios Administrativos serán fijadas en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083B del Ministerio del Ambiente emitido con fechen 8 de julio de 2015 y otras que considere pertinente el Gobierno Autónomo Descentralizado De La Provincia De Esmeraldas en su calidad de autoridad ambiental

competente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Abastecimiento en la gestión de sustancias química. - Es la fase de gestión de las sustancias químicas que comprende la importación, fabricación o producción y formulación.

Adaptación al cambio climático. - Se refiere a iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados de un cambio climático.

Ambiente. - Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socioeconómicas y socio-culturales.

Análisis de riesgo. - Procedimientos que consisten en la aplicación de un método cualitativo, cuantitativo o mixto de forma transparente y científicamente competente, para determinar la probabilidad de ocurrencia de un daño verosímil y sus consecuencias. Este comprende: evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

Arbolado urbano. - Se entiende al conjunto de ejemplares arbóreos y arbustivos de porte arborescente presentes en zonas urbanas.

Área protegida. - Es un área, de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza y de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados.

Biocomercio. - Es el conjunto de actividades de recolección, producción, procesamiento y comercialización de bienes y servicios derivados de la biodiversidad nativa, bajo los criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

Biodiversidad. - Cantidad y variedad de especies diferentes en un área definida, sea un ecosistema terrestre, marino, acuático y en el aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Biopiratería. - Constituye un medio ilícito de apropiación del patrimonio genético y del conocimiento tradicional, colectivo y saber ancestral de los pueblos y comunidades originarias.

Bioseguridad. - Enfoque estratégico e integrado orientado al análisis y la gestión de los riesgos pertinentes para la vida y la salud de las personas, los animales y las plantas y los riesgos conexos para el ambiente.

Biotecnología. - Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Biotecnología Moderna. - Se entiende la aplicación de técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

Bosques Protectores. - Son bosques y vegetación protectores las formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, declarados como tales por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, así como los bosques de importancia ritual, ceremonial, cultural o histórica.

Cambio climático. - Se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Colección biológica. - Conjunto de especímenes de la diversidad biológica preservados bajo estándares especializados para cada uno de los grupos taxonómicos depositados en la colección, catalogados, mantenidos y organizados taxonómicamente de conformidad con lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Componente Abiótico. - Es el componente sin vida que forma parte de un ecosistema; siendo entre otros agua, suelo, sedimentos, aire, factores climáticos, así como los fenómenos físicos.

Componente biótico. - Componente con vida de un ecosistema.

Conservación. - Es la administración de la biósfera mediante el conjunto de medidas, estrategias, políticas, prácticas, técnicas y hábitos que aseguren el rendimiento sustentable y perpetuo de los recursos naturales renovables y la prevención del derroche de los no renovables.

Contaminación. - Alteración negativa de un ecosistema por la presencia de uno o más contaminantes, o la combinación de ellos, en ciertas concentraciones o tiempos de permanencia.

Contaminante. - Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causen un efecto adverso a los ecosistemas.

Daño ambiental. - Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa.

Desecho. - Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable y no es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Ecosistema. - Es una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada.

Ecosistemas frágiles. - Son zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición. Son ecosistemas frágiles, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

Erosión genética. - Es la pérdida de diversidad genética, genes individuales, combinados o complejos, como los aquellos manifestados en las variedades tradicionales, adaptadas localmente.

Especies exóticas o introducidas. - Especies, subespecie, raza, o variedad de animal, planta o microorganismo no nativo de un determinado espacio geográfico como producto de una actividad humana o natural.

Especies invasoras. - Una especie invasora es una planta, animal o patógeno microscópico que, una vez sacado de su hábitat natural, se establece, propaga y daña el medio ambiente, la economía o la salud humana en su nuevo hábitat.

Evaluación de riesgo. - Es la caracterización de los efectos adversos probables para la salud y la vida derivados de la exposición a peligros durante un período de tiempo concreto.

Gases de Efecto Invernadero. - Componentes gaseosos de la atmósfera, natural o antropógeno, responsables de causar el calentamiento global y el cambio climático, acordados y reconocidos por instrumentos internacionales en la materia.

Germoplasma forestal. - Parte o segmento del protoplasma vegetación forestal, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual a través de semillas o asexual que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemas, entre otros, que constituye el material básico de la herencia y es transferido de una generación a otra.

Gestión ambiental. - Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Gestión del riesgo. - Procedimiento que permite la aplicación de las medidas más adecuadas para reducir al mínimo los posibles riesgos identificados y mitigar sus efectos, al tiempo que se obtienen y evalúan los datos necesarios, para lograr un uso y manipulación seguros.

Impacto ambiental. - Son todas las alteraciones, positivas, negativas, directas, indirectas, generadas por una actividad obra, proyecto público o privado, que ocasionan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características al sistema natural.

Material genético. - Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Mitigación del cambio climático. - La aplicación de las políticas destinadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a potenciar los sumideros, así como el fomento a los cambios y reemplazos tecnológicos que reducen el insumo de recursos y las emisiones por unidad de producción.

Naturaleza. - Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida.

Operador. - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Pasivo ambiental. - Es aquel daño generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

Patrimonio genético. - Es el material genético de valor real o potencial de los seres vivos que se encuentran dentro del territorio nacional.

Planes de Manejo Ambiental. - Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta.

Plan de Manejo de Área Protegida. - Es el instrumento de planificación principal de cada área protegida orienta su manejo y define las estrategias y los programas a desarrollarse en el área para alcanzar los objetivos y resultados planteados para la conservación efectiva de esta.

Prácticas de subsistencia. - Son las que desarrollan las comunidades para mantener su cultura y su autosuficiencia y desarrollos económicos, tales como la caza, la pesca y la recolección, así como el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en mínimas cantidades, con el único propósito de satisfacer las necesidades propias o del núcleo familiar.

Productor. - En el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, se define como productor a toda persona natural, jurídica, pública, privada, mixta, nacional o extranjera, responsable de la importación o primera puesta en el mercado nacional de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, por cualquier medio incluida la venta nacional por métodos electrónicos o a distancia. Incluye al fabricante, ensamblador, importador, titular de registro, formulador, o envasador o demás figuras similares que importen o pongan en el mercado nacional productos sujetos al principio de responsabilidad extendida.

Reciclaje. - Proceso mediante el cual, previa separación y clasificación selectiva de los residuos o sus componentes, son aprovechados como energía o materia prima en la fabricación de nuevos productos.

Residuo. - Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable y es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Resiliencia.- La habilidad de un sistema y sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un impacto negativo o daño emergente natural o antrópico, de forma oportuna y eficiente, realizando en el transcurso del

tiempo los actos evolutivos y regenerativos que reestablecerán el equilibrio ecológico, la riqueza y la biodiversidad.

Restauración. - Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.

Riesgo ambiental. - Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas, la población y sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Servicios ambientales. - Son el provecho, la utilidad o el beneficio que los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza producen y que son utilizados y aprovechados por la población como una de las formas de gozar del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para alcanzar el buen vivir.

Sustancia química. - Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones o productos con una composición química obtenidas de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos entre otros.

Vida silvestre. - Son todos los organismos vivos nativos, sin distinción de categoría taxonómica y tipo de ecosistemas, que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural, no domesticada o modificada.

Zona marino-costera. - El resultado de la combinación e interacciones del ser humano, recursos naturales, flora, fauna y fuerzas de la naturaleza, sobre una unidad geográfica conformada por una franja terrestre y el espacio acuático marino adyacente. La zona costera para efectos de la aplicación espacial comprende el territorio en el que existan ecosistemas marino costeros. Son parte integrante de la zona costera: manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas, entre otras.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una Autorización Administrativa Ambiental, estarán sujetos al control y seguimiento ambiental conforme lo establecido en la presente Ordenanza, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, y, la normativa aplicable que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Secretaría General poner en conocimiento el contenido de la presente ordenanza a las unidades correspondientes para la administración del talento humano, recursos financieros, planificación y tecnologías.

TERCERA. - Dispóngase la publicación de la presente Ordenanza de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CUARTA. - Si las tasas o valores mencionados en esta Ordenanza llegarán a cambiar en la normativa ambiental nacional vigente, esta Ordenanza se acogerá a lo determinado en dicha normativa.

QUINTO. - En todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente ecuatoriana, normas internacionales y demás leyes conexas que fueren aplicables.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERO .- Deróguese expresamente la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental en la Provincia de Esmeraldas ,misma que fue conocida, discutida y aprobada en sesiones Ordinarias del Consejo del Gobierno Provincial de Esmeraldas , realizadas el treinta de mayo de quince y el tres de agosto del año dos mil quince , en primer y en segunda discusión, respectivamente y sancionada por el ejecutivo provincial el tres de agosto de 2015.

SEGUNDO. - Deróguese la "Ordenanza Provincial Que Fija Las Tasas Por Servicios Administrativos Para La Prevención Y Control De La Contaminación Ambiental en Fuentes Fijas En La Provincia De Esmeraldas, misma que fue conocida, discutida y aprobada en sesiones Ordinarias del Consejo del Gobierno Provincial de Esmeraldas, realizadas el expedida el veinte y ocho de abril de 2016 y diecisiete de mayo de 2016 y sancionada por el ejecutivo provincial el 17 de mayo de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigor al publicarse en el Registro Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro. Lo certifico.



Abg. María Roberta Zambrano Ortiz
Prefecta de Esmeraldas



Abg. Jackie Allan Méndez Vivar
Secretario General

CERTIFICO: Que la presente “ **ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024**”, fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Esmeraldas, en Sesión Extra- Ordinaria del diecisiete de septiembre del año dos mil veinte y cuatro; y en Sesión Ordinaria del treinta de septiembre del año dos mil veinte y cuatro, en primero y segundo debate respectivamente.

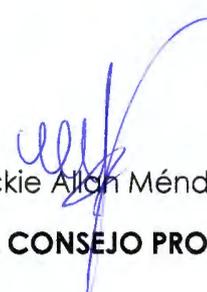
Esmeraldas, septiembre 30 de 2024


Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, se envió a la Prefecta Provincial de Esmeraldas, Abg. María Roberta Zambrano Ortiz, para su respectiva **SANCIÓN**, la “**ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024**”.

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024


Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

De conformidad con la razón sentada por el señor Secretario General del Consejo Provincial de Esmeraldas, y no encontrando objeción alguna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente "**ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024**", disponiéndose su ejecución, así como su publicación en la Página Web Institucional, la Gaceta Oficial de la Institución y en el Registro Oficial.

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024

Abg. María Roberta Zambrano Ortiz

PREFECTA PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN: La Abg. María Roberta Zambrano Ortiz Prefecta Provincial de Esmeraldas, en la fecha señalada **SANCIONÓ** la presente "**ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024**" y ordenó la promulgación a través de la Página Web Institucional y Gaceta Oficial de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro. LO CERTIFICO. –

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024

Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN Yo, Jackie Allan Méndez Vivar, portador de la cédula de ciudadanía número 1711058774 en calidad de Secretario General del GADPE certifico que la ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024, que antecede es copia del original que reposa en los archivos de la Prefectura de Esmeraldas.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JACKIE ALLAN MENDEZ
VIVAR

Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL GADPE



Esmeraldas
PREFECTURA
¡Juntos haremos historia!

“PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 determina que los Gobiernos Descentralizados Provinciales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. La misma Carta Magna en el artículo 263 numeral 4) establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, la Gestión ambiental Provincial.

El Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el artículo 42 literal d) recoge a la Gestión Ambiental Provincial como competencia exclusiva de los GADS Provinciales.

El COOTAD en su artículo 47 literal a) señala que, al Consejo Provincial le corresponde, en ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia, la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones. En esta misma base legal, específicamente en el literal f) preceptúa que al Consejo Provincial le corresponde: “Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute”.

Por lo expuesto, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) acogiendo el Acuerdo Ministerial 83 b expedido por el Ministerio de Ambiente con fecha 08 de julio de 2015, el mismo que fijaba las tasas administrativas ambientales y teniendo en consideración los nuevos requerimientos establecidos en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, procede a actualizar la presente ordenanza provincial, en calidad de Autoridad Ambiental Competente.

EL CONSEJO PROVINCIAL
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

CONSIDERANDO:

Que, El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, caracterizados por ser un Gobierno de administración descentralizada, correspondiéndole al Gobierno Nacional transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para lograr el desarrollo armónico del País, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de los gobiernos seccionales, la distribución de los ingresos públicos, y de la riqueza, conforme a los mandatos constitucionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 10, inciso segundo determina que la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso primero, establece que: el Estado reconocerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Así también, velará por que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza; considerando de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71, determina el respeto integral de los derechos de la naturaleza los cuales deben ser de cabal cumplimiento de toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 72, determina el derecho de la naturaleza a la restauración y las obligaciones del listado y de las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados por impacto ambiental grave o permanente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos naturales;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 263 numeral 4, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la Gestión ambiental Provincial; y en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 276, numeral 4, establece que el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395, numeral 2, reconoce como principio ambiental; que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396, señala; que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que; (...) En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (L. 1);

Que, el Artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial “promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”;

Que, el artículo 42, literal d) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece a la Gestión Ambiental Provincial, como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial;

Que, de acuerdo al literal a), del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Consejo Provincial, en ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia, la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.

Que, conforme al literal f), del artículo 47, del COOTAD, le corresponde al Consejo Provincial, “Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute”.

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, gobernar, dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Y con el artículo 116, del mismo cuerpo normativo, que señala que es la única facultad que no puede ejercerse de forma concurrente;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 364, establece la potestad ejecutiva de los Gobiernos Autónomos descentralizados para dictar o ejecutar para el cumplimiento de su fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos;

Que, la Resolución No. 005 del Consejo Nacional de Competencias de fecha 6 de noviembre de 2014, regula el ejercicio de la competencia ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos.

Que, mediante Resolución Ministerial No. 386 del 3 de junio de 2015, el Ministerio del Ambiente otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional expide el “Código Orgánico del Ambiente”.

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017.

Que, el Objeto del Código Orgánico del Ambiente es "garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay",

Que, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establece que: (...) En el marco de sus competencias exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial (...) 6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; 8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; 9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente expresa que (...) El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

Que, el artículo 200 del Código Orgánico del Ambiente. establece que; la Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.

Que, el Artículo 299 del Código Orgánico del Ambiente, preceptúa que; "los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias.

Que, con fecha 7 de julio de 2017 fue publicado en el Registro Oficial Nro. 31, Segundo Suplemento el Código Orgánico Administrativo, mismo que entró en vigor el 7 de julio del 2018 el cual regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa que este cuerpo legal se aplicará en: 1. La relación jurídico-administrativa entre las personas y las administraciones públicas; 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora; 9. La ejecución coactiva.

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo, establece que; (...) el presente cuerpo legal es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución (...).

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, resolvió expedir la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los procesos relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental en la Provincia de Esmeraldas, publicada en la página web institucional.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 263 numeral 4 y las atribuciones legales establecidas en los artículos 7, 47 literal a) y en el artículo 136, inciso segundo, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

“PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024”

TITULO I.

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto. - El objeto de la presente Ordenanza es fijar las tasas por servicios administrativos, garantías o pólizas para la regularización, control y seguimiento ambiental en referencia a todos los proyectos obras o actividades que generen un impacto ambiental.

Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente Ordenanza, son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas que ejecuten proyectos, obras o actividades, sean estos públicos, privados o mixtos nuevos o en operación o funcionamiento que supongan un riesgo ambiental o a la salud de las personas dentro de la circunscripción de la provincia de Esmeraldas, en el ámbito de las competencias ambientales del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

TÍTULO II
DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS, GARANTÍAS BANCARIAS Y POLIZAS DE SEGURO PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

CAPITULO II

DEL PAGO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 3.- Las tasas por Servicios Administrativos serán fijadas en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083B emitido por el Ministerio del Ambiente el 8 de julio de 2015 y otras que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas acorde a sus competencias.

Art. 4.- Los proyectos, obras o actividades que requieran permisos ambientales o servicios administrativos, deberán realizar los pagos que les correspondan de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA No. 1.- TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA REGULARIZACIÓN Y CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

SERVICIO ADMINISTRATIVO	TASA		REQUISITO
1. Emisión del Registro Ambiental	\$180,00 USD		Pago por emisión, control y seguimiento (Excepto minería artesanal A.M. No. 228 de 18 de noviembre de 2011 y cultivos de banano A.M. No. 054 de 07 de abril de 2014).
2. Revisión, calificación de los Estudios Ambientales ex ante y emisión de la Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto de mediano impacto.	Mínimo \$500,00 USD.	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.
	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto de alto impacto.	Mínimo \$1000,00 USD.	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.

3. Revisión, calificación de los Estudios Ambientales expost y emisión de la Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación, para proyectos de mediano impacto	Mínimo \$500,00 USD.	Presentación del Formulario 101 o 102 del SRI. (Notarizado). Según corresponda la casilla "TOTAL COSTOS Y GASTOS".
	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación, para proyectos de alto impacto.	Mínimo \$1000,00 USD.	Presentación del Formulario 101 o 102 del SRI. (Notarizado). Según corresponda la casilla "TOTAL COSTOS Y GASTOS".
4. Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios Complementarios,)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto.	Mínimo \$1000,00 USD.	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.
5. Pago por Inspección Diaria (PID). El valor por inspección es el costo diario de viático profesional de tercer nivel.	80,00 USD		PID = 80,00 USD
6. Pago por Control y Seguimiento Ambiental.	$PCS = PID \times NT \times ND$		PID= Pago por inspección diaria (80,00 USD) NT= Número de Técnicos ND= Número de días
7. Pronunciamiento respecto a Informes de Gestión Ambiental	10% del costo (incluido IVA) de la elaboración del Informe de Gestión Ambiental	Mínimo \$100,00 USD	Copia de Factura o contrato, que evidencia el monto total de los servicios de contratación.
8. Pronunciamiento respecto a actualización o modificación del Plan de Manejo Ambiental.	10% del costo (incluido IVA) de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental	(Mínimo \$100,00 USD)	Copia de contrato o Factura.
9. Pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales de Cumplimiento.	10% del costo (incluido IVA) de la elaboración la Auditoría Ambiental de Cumplimiento	Mínimo \$200,00 USD	Copia de contrato o Factura.

10. Pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales de Conjunción.	10% del costo (incluido IVA) de la elaboración de la Auditoría Ambiental de Conjunción + 200,00 USD por cada periodo unificado	Mínimo \$200,00 USD del costo (incluido IVA) de la elaboración de la Auditoría Ambiental de Conjunción	Copia de contrato o Factura.
11. Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento.	10% del costo (incluido IVA) de la elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento	Mínimo \$100,00 USD	Copia de contrato o Factura.
12. Pronunciamiento respecto a la revisión de Informes de Monitoreo Ambientales	\$100,00 USD		
13. Pronunciamiento respecto a Programa de Remediación Ambiental.	\$ 900,00 USD		
14. Pronunciamiento respecto a Informes de Cumplimiento a Planes Emergente y/o Planes de Acción.	\$50,00 USD		
15. Pronunciamiento al respecto de Planes de Cierre y Abandono.	10% del costo (incluido IVA) de la elaboración de Plan de Cierre y Abandono.	Mínimo \$50,00 USD	Copia de contrato o Factura.
16. Revisión y/o modificación de puntos de monitoreo.	\$50,00 USD		Valor por punto
17. Emisión de certificado de estado de procesos de regularización y/o control ambiental.	\$25,00 USD		
18. Emisión de Copias Certificadas.	\$1,50 USD POR HOJA		
19. Pronunciamiento respecto a solicitud de fraccionamiento o reducción de un área.	\$100,00 USD		
20. Pronunciamiento respecto a solicitud de cambio de titular o denominación del proyecto, obra o actividad; constante en la Autorización Administrativa.	\$50,00		Para cambio de titular deberá ser cancelado por el nuevo operador.

21. Pronunciamiento respecto a solicitud de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental.	\$50,00 USD + Control y Seguimiento Ambiental de actividades de bajo, mediano o alto impacto		
22. Pronunciamiento respecto a solicitud de ampliación del plazo de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental	\$50,00 USD		
23. Pronunciamiento respecto a solicitud de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental.	\$50,00 USD		
24. Pronunciamiento respecto al Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad.	\$50,00 USD		
25. Pronunciamiento en referencia al Proceso de Participación Ciudadana.	\$300,00 USD		

Los Valores por el concepto de tasas deberán ser depositados en la Cuenta Corriente No. 300118338-0, sublínea 370102, del Banco Nacional de Fomento, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

La Dirección Financiera será la encargada de emitir las respectivas facturas de los depósitos o transferencias que ingresaran a dicha cuenta.

Una vez realizado el pago, el usuario deberá validar dicho pago en el SUIA o acercarse a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, donde un analista Financiero validará su pago en el sistema para poder continuar con el trámite.

DE LA CREACIÓN DEL FONDO AMBIENTAL PROVINCIAL

ART. 5.- DE LA CREACIÓN DEL FONDO AMBIENTAL PROVINCIAL. - Con el objeto de promover la implementación de proyectos e incentivos ambientales, se crea el Fondo Ambiental Provincial.

ART. 6.- DEL FINANCIAMIENTO DEL FONDO AMBIENTAL PROVINCIAL. - Los rubros que recaude el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas por concepto de tasas ambientales por servicios administrativos, emisión de permisos ambientales, multas por infracciones ambientales, donaciones que para el efecto se obtengan, serán destinados para el financiamiento del Fondo Ambiental Provincial.

ART. 7.- DEL USO DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS DEL FONDO AMBIENTAL PROVINCIAL. - Los ingresos económicos del Fondo Ambiental Provincial, se usarán para los siguientes fines:

1. Impulsar proyectos de investigación científica aplicada a la conservación y protección del ambiente juntamente con la Academia u ONGs.
2. Impulsar proyectos para la conservación de los recursos naturales.
3. Ejecutar campañas de difusión y promoción y sensibilización al cumplimiento de la presente ordenanza, y la normativa ambiental vigente.
4. Ejecutar programas de educación y concienciación ambientales en la población.
5. Ejecutar actividades afines de incentivo para la protección ambiental.
6. Los demás requerimientos acorde a las necesidades de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas para la ejecución de sus actividades como Autoridad Ambiental Competente.

CAPITULO IV

DE LAS GARANTÍAS O PÓLIZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Art. 8.- DEL COSTO TOTAL DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD. -Para determinar el costo total del proyecto o actividad el Promotor deberá:

- a) Para proyectos nuevos y proyectos en ejecución, presentar dos copias notariadas del Costo del Proyecto declarado en el Municipio en el cual se circunscribe el mismo, incluyendo el costo del terreno, o en su defecto un documento oficial que certifique que el mismo fue donado, cedido, arrendado, puesto en comodato, etc.
- b) Adicionalmente, y en el caso de que el proyecto se encuentre operando al momento de la liquidación de las tasas ambientales, deberá presentar una declaración juramentada sumando los valores generados por la operación del mismo, el documento que se toma como referencia el Formulario 101 o 102 según corresponda del SRI casilla TOTAL COSTOS Y GASTOS.
- c) Pago del 1x1000 del costo total del proyecto (mínimo 1,000.00 USD), de conformidad con Acuerdo Ministerial N° 083B, publicado en el Registro Oficial N° 37 de 16 de julio de 2013.
- d) Para el caso de proyectos o actividades financiadas por CAF u otras instituciones financieras, se deberá presentar un certificado emitido por estas, incluyendo los valores desglosados.

- e) Para actividades en operación, presentar dos copias notariadas de la última declaración del impuesto a la renta con base al Formulario 101 o 102 según corresponda del SRI casilla TOTAL COSTOS Y GASTOS, para en función de dicha declaración, proceder al cálculo del valor a cancelar.
- f) Pago del 1x1000 sobre costo del último año de operación (mínimo 1,000.00 USD), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N.º 083B, publicado en el Registro Oficial N° 37 de 16 de julio de 2013.

Art. 9.- EXCEPCION DE PAGO DE TASAS. Se exceptúan del pago de los valores por emisión del Registro Ambiental, Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y Emisión de Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezcan, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público.

Art.10.- FACULTAD PARA OTORGAR INCENTIVOS AMBIENTALES. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, a través de la dirección de Gestión Ambiental, se encargará de organizar anualmente en las fiestas de provincialización la premiación a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que cumplan con lo dispuesto en la presente ordenanza, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La reducción de los impactos que afectan al ambiente y la prevención de los daños ambientales.
2. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y la restauración de los ecosistemas.
3. La innovación tecnológica y el uso de las mejores técnicas disponibles que causan menos impactos al ambiente.
4. La aplicación de buenas prácticas ambientales y de procesos de producción más limpia.
5. Los beneficios generados a favor de la población por las medidas de los procesos implementados.
6. Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas determine.

Los Valores deberán ser depositados en efectivo a través de ventanillas o transferencia bancaria en la Cuenta Corriente No. 300118338-0, código 370102, del Banco Nacional de Fomento, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

La Dirección Financiera será la encargada de emitir las respectivas facturas de los depósitos o transferencias que ingresaran a dicha cuenta.

Una vez realizado el pago, el usuario deberá validar dicho pago en el SUIA o acercarse a la Dirección Financiera del GADPE, donde un Técnico Financiero validará su pago en el sistema para poder continuar con el trámite.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 11.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas llevará obligatoriamente un registro de las recaudaciones de las Tasas Ambientales por servicios administrativos e informará trimestralmente a la Dirección de Gestión Ambiental quien a su vez contrastará con los permisos ambientales emitidos. La estadística se la hará conocer a la ciudadanía mediante rendición anual de cuentas.

Los ingresos obtenidos por concepto de aplicación de esta ordenanza y pago de multas por concepto de procesos administrativos sancionadores entrarán al Fondo Ambiental.

Art. 12.- De la ejecución y aplicación de la presente ordenanza se encargarán: la Dirección Financiera, La Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

Art. 13.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas y de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

Art. 14.- En todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza, se actuará de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente y demás normas conexas que fueren aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. - Los sujetos de control regulados deberán validar los pagos de tasas por servicios administrativos en la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, donde un técnico financiero le atenderá, hasta que se habilite en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) o la página web para realizar el pago en línea.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese la "Ordenanza Provincial Que Fija Las Tasas Por Servicios Administrativos Para La Prevención Y Control De La Contaminación Ambiental en Fuentes Fijas En La Provincia De Esmeraldas, misma que fue conocida, discutida y aprobada en sesiones Ordinarias del Consejo del Gobierno Provincial de Esmeraldas, realizadas el expedida el veinte y ocho de abril de 2016 y diecisiete de mayo de 2016 y sancionada por el ejecutivo provincial el 17 de mayo de 2016.

SEGUNDA. - Deróguese cualquier norma de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigor al publicarse en el Registro Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro. Lo certifico.



Abg. María Roberta Zambrano Ortiz
Prefecta de Esmeraldas



Abg. Jackie Allan Méndez Vivar
Secretario General

CERTIFICO: Que la presente **"PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024"**, fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Esmeraldas, en Sesión Extra- Ordinaria del diecisiete de septiembre del año dos mil veinte y cuatro; y en Sesión Ordinaria del treinta de septiembre del año dos mil veinte y cuatro, en primero y segundo debate respectivamente.

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024

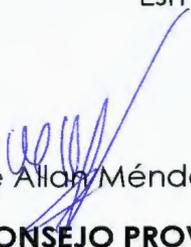


Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, se envió a la Prefecta Provincial de Esmeraldas, Abg. María Roberta Zambrano Ortiz, para su respectiva **SANCIÓN**, la **"PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024"**.

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024


Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

De conformidad con la razón sentada por el señor Secretario General del Consejo Provincial de Esmeraldas, y no encontrando objeción alguna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **"PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024"**, disponiéndose su ejecución, así como su publicación en la Página Web Institucional, la Gaceta Oficial de la Institución y en el Registro Oficial.

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024


Abg. María Roberta Zambrano Ortiz

PREFECTA PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN: La Abg. María Roberta Zambrano Ortiz Prefecta Provincial de Esmeraldas, en la fecha señalada **SANCIONÓ** la presente "**PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024**" y ordenó la promulgación a través de la Página Web Institucional y Gaceta Oficial de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro. **LO CERTIFICO.** –

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024


Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN Yo, Jackie Allan Méndez Vivar, portador de la cédula de ciudadanía número 1711058774 en calidad de Secretario General del GADPE certifico que la "PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS 2024", que antecede es copia del original que reposa en los archivos de la Prefectura de Esmeraldas.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**JACKIE ALLAN MENDEZ
VIVAR**

Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL GADPE



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.